

SESIÓN ORDINARIA

N°11-2019

26 de febrero de 2019

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N°11-2019

Acta de la sesión ordinaria número once, dos mil diecinueve, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes veintiséis de dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta; Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIA.

ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **íntegra, preside y dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.

En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta Directiva y al Regulador General”.

A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.

Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión ordinaria 10-2019.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de la sesión ordinaria 10-2019.

Seguidamente, el señor **Alfredo Cordero Chinchilla** indica que, con el propósito de adicionar a la agenda de esta sesión, el día de ayer se remitió a los miembros de la Junta Directiva mediante correo electrónico, el oficio OF-0075-DGO-2019 del 21 de febrero de 2019, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones presenta para su aprobación, el Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/ BCR 2018, de conformidad con lo instruido en la sesión ordinaria No. 08-2019 del 12 de febrero de 2019.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** plantea conocer dicho asunto como punto 4.4 de la agenda. Somete a votación el Orden del Día y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-11-2019

Aprobar el Orden del Día de la sesión ordinaria 11-2019, con las modificaciones planteadas en esta oportunidad. El Orden de Día ajustado a la letra dice:

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Aprobación de actas.
 - 2.1 Sesión 09-2019, celebrada el 15 de febrero de 2019.
 - 2.2 Sesión 10-2019, celebrada el 19 de febrero de 2019.
3. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.
4. Asuntos resolutivos.
 - 4.1 Propuesta de Lineamientos para la formulación del Proyecto de Cánones y Plan Operativo Institucional 2020. Oficios OF-0058-DGEE-2019 del 20 de febrero de 2019 y OF-0138-RG-2019 del 21 de febrero de 2019.
 - 4.2 Análisis en torno a la pertinencia de establecer un plazo razonable dentro del cual se deben calcular los consumos de energía eléctrica no facturados para su correspondiente cobro, sobre el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM. Oficios OF-0058-CDR-2019 del 15 de febrero de 2019 y OF-0130-RG-2019 del 18 de febrero de 2019. (Cumplimiento de acuerdo 18-42-2018)
 - 4.3 Criterio sobre las implicaciones de la aplicación de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635. (Cumplimiento del acuerdo 04-04-2019).

- 4.4 Propuesta final del Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/ BCR 2018. Oficio OF-0075-DGO-2019 del 21 de febrero de 2019. (Cumplimiento del acuerdo 07-08-2019)

 - 4.5 Solicitud de aprobación de vacaciones presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para disfrutar los días 12, 15, 16 y 17 de abril de 2019. Oficio 1525-SUTEL-SCS-2019 del 21 de febrero de 2019.

 - 4.6 Inhibitoria sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-219-2018. Expediente AU-198-2017. Oficio OF-0208-DGAJR-2019 del 18 de febrero de 2019.

 - 4.7 Plan de Trabajo de la Auditoría Interna.

 - 4.8 Evaluación del Plan Estratégico de Tecnologías de Información de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

 - 4.9 Exposición del avance de los proyectos de Tecnologías de Información de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

 - 4.10 Exposición del avance de la “Contratación de servicios profesionales jurídicos especializados en Derecho Administrativo y Contencioso Administrativo”.
5. Asuntos informativos.

Respuesta a la carta del 31 de enero de 2019, suscrita por el señor Eduardo A. Porras Alfaro, Secretario General del Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte (SICOTRA). Referencia DG-071117-2019. Oficio OF-0127-RG-2019 del 18 de febrero de 2019.

CAPÍTULO III. APROBACIÓN DE ACTAS.

ARTÍCULO 3. Aprobación de actas.

3.1 Acta de la sesión extraordinaria 09-2019

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión extraordinaria 09-2019, celebrada el 15 de febrero de 2019, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

Seguidamente los miembros de la Junta Directiva realizan distintas observaciones.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación e indica que se abstiene de votarla, en vista de que no presidió en esa oportunidad.

La Junta Directiva resuelve, con los votos de los señores (a): Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk:

ACUERDO 02-11-2019

Aprobar, con las correcciones formuladas por los miembros de la Junta Directiva en esta oportunidad, el acta de la sesión extraordinaria 09-2019, celebrada el 15 de febrero de 2019.

3.2 Acta de la sesión ordinaria 10-2019

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 10-2019, celebrada el 19 de febrero de 2019, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

Seguidamente los miembros de la Junta Directiva realizan distintas observaciones.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 03-11-2019

Aprobar, con las correcciones formuladas por los miembros de la Junta Directiva en esta oportunidad, el acta de la sesión ordinaria 10-2019, celebrada el 19 de febrero de 2019.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** informa que la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, le invitó a participar en la sesión ordinaria a celebrarse el 6 de marzo de 2019, para tratar aspectos relacionados con el Proyecto de Ley “Reforma al sistema de transporte remunerado de personas y regulación de las empresas de plataformas tecnológicas de transporte”.

Por otra parte, la directora **Sonia Muñoz Tuk** da lectura a la siguiente carta:

“En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52, inciso b), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, me permito informarles que estaré fuera del país, desde el 5 al 20 de abril de 2019. En este momento, desconozco si podré sesionar con ustedes por medios electrónicos, cuando tenga conocimiento se lo comunicará al señor secretario de la junta directiva. Agradezco a ustedes se sirvan autorizar mi ausencia”.

Agrega la señora **Muñoz Tuk** que, lo anterior debido a que desea que la Administración y sus compañeros de Junta Directiva, tomaran esto en cuenta a efecto programar las sesiones para aprobar el Proyecto de Cánones 2020. Manifiesta que le gustaría tener antes los avances de la información que se va a discutir; incluso se puede reunir en forma extraordinaria para avanzar en la discusión, señala que tiene toda la disponibilidad.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que hará todo lo que esté a su alcance para poder suministrar la información del Proyecto de Cánones en el tiempo en que la directora Muñoz Tuk va a estar. Explica que es un tema de gran preocupación para la gestión institucional, porque si no quedaría el presupuesto ejecutado del año 2018, y sí le gustaría poder discutir algunos temas y buscar espacios para poder construir y tener un resultado bueno para la institución.

Asimismo, a solicitud del Regulador General, el señor **Alfredo Cordero Chinchilla** informa sobre el oficio DM-OF-078-19 del 21 de febrero de 2019, mediante el cual la ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en el marco del proceso de modernización de la institucionalidad pública nacional y de la adhesión del país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), solicita una audiencia a esta Junta Directiva, para presentar el tema.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que, de no haber inconveniente, se estará confirmando la audiencia para una próxima sesión.

A las ocho horas y diez minutos, ingresan al salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas, director general de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y la señora Guisella Chaves Sanabria, directora de esa Dirección, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

CAPÍTULO V. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

ARTÍCULO 5. Propuesta de Lineamientos para la formulación del Proyecto de Cánones y Plan Operativo Institucional 2020.

La Junta Directiva conoce de los oficios OF-0058-DGEE-2019 del 20 de febrero de 2019 y OF-0138-RG-2019 del 21 de febrero de 2019, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y el Despacho del Regulador General remiten la propuesta de Lineamientos para la formulación del Proyecto de Cánones y Plan Operativo Institucional 2020.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** señala que, en línea con lo expuesto en la sesión 10-2019 del 19 de febrero de 2019, procede a explicar el detalle de los aspectos que se deben considerar en los lineamientos para la formulación del Proyecto de Cánones y el Plan Operativo Institucional 2020.

En cuanto a los lineamientos 1.3 y 1.4, la señora **Sonia Muñoz Tuk** y el señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiestan no estar de acuerdo con lo que consigna la Dirección General de Estrategia y Evaluación en el documento en discusión, en el sentido de incluir como parte del Plan Operativo Institucional 2020, los proyectos o actividades en el Plan Estratégico 2017-2022, y que se considere relevante valorar su inclusión en atención a necesidades debidamente fundamentadas. Al igual, en lo referente a la fundamentación de los proyectos o actividades, los cuales responderán a necesidades incluidas en los planes nacionales de desarrollo y en los planes sectoriales.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala la importancia de la transparencia respecto del Plan Estratégico Institucional, y en los proyectos; por lo tanto, aclara que cualquier ajuste al PEI, tiene que ser transparente y debe presentarse a la Junta Directiva para su aprobación. De ahí hacia abajo, todo lo demás se ajusta, esa es la línea que existe, y está suficientemente claro y apegado a la reglamentación; es decir, una vez aprobado el PEI y, si el mismo contiene proyectos que no han estado incluidos y son

la base para presupuestar; de modificarse alguno, tiene que ser presentado en la Junta Directiva y seguir todo el trámite.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** considera que sí se cumple, porque lo que está en el PEI es atrasado, si hubiera algo nuevo, se tendría que modificar.

Seguidamente, el señor **Matarrita Venegas** explica lo concerniente a los requerimientos de recursos incorporados en el Proyecto Cánones 2020, el cual deberá considerar las siguientes líneas generales:

- ✓ *Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos, emitidas mediante resolución R-DC-024-2012 del Despacho del Contralor General de la República, a las nueve horas del veintiséis de marzo de dos mil doce, publicada en el Alcance digital N° 39 a La Gaceta N° 64 del 29 de marzo 2012 y sus reformas.*
- ✓ *El reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones publicado en La Gaceta 245 del jueves 19 de diciembre de año 2013 en materia de distribución de superávit, artículos 32 y 33.*
- ✓ *Aplicar la estructura programática establecida en el RIOF, la cual establece dos programas; Administración y Regulación. El primero, se sub divide en tres; Administración Superior, Administración General y Regulación Indirecta y el Programa 2 que está directamente relacionado con los sub programas de regulación de Energía, Agua y Transporte.*
- ✓ *Tomar como referencia la ejecución física y financiera de la gestión de períodos anteriores, conforme lo establecido en la norma 4.1.5 de las normas técnicas de presupuesto público.*

- ✓ *Utilizar el método incremental cuando los egresos representen un costo fijo para la institución (planilla ordinaria, servicios públicos, etc.); y un método base cero cuando los egresos respondan a un objetivo específico y sean requeridas para la ejecución de los proyectos y actividades del período que se está formulando.*
- ✓ *Consolidar en un centro de costo aquellas partidas en las que resulte conveniente y factible, con el propósito de facilitar su administración y optimizar el uso de recursos (ejemplo: papelería, alimentación, combustible, etc.)*

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que no hay ninguna referencia a la aplicación de la metodología de cánones como fundamento para la elaboración del proyecto; por lo tanto, sugiere incorporarlo.

El señor **Matarrita Venegas** indica que se incorporará lo externado por la señora Muñoz Tuk. Prosigue con la presentación de las siguientes líneas generales presupuestarias:

- ✓ *Las proyecciones de la inflación al 3% contenidas en el Programa Macroeconómico 2019-2020 elaborado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR). Se utilizará un tipo de cambio de 652 CRC/USD considerando el valor promedio obtenido a partir de la encuesta mensual de expectativas del BCCR a diciembre 2018.*

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que este punto, se refiere a una sugerencia que presentó el señor Pablo Sauma Fiatt en la sesión 10-2019, respecto de la encuesta del Banco Central de Costa Rica, en cuanto al tipo de cambio, la cual fue tomada en cuenta. Entre otras líneas presupuestarias señala:

- ✓ *Aplicar para la estimación de la cuenta de remuneraciones para el año 2020, lo dispuesto en materia de empleo público y remuneraciones establecido en la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley N°.9635) del 3 de diciembre*

2018 y el decreto N°41564-MIDEPLAN-H que reglamenta el Título III de esta Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, publicado el lunes 18 de febrero 2019 en La Gaceta con el Alcance N°38. Lo anterior, presentando explícitamente los cambios y ajustes derivados de esta ley y su reglamento.

- ✓ *Presentar la relación de puestos considerando la plaza que ocupa cada funcionario, detallando la remuneración por componentes o salario global, por dependencia y programa, de acuerdo con las condiciones particulares de cada servidor. La información debe presentarse indicando los criterios técnicos utilizados para la estimación de los ajustes salariales previstos.*

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que, además se pueden considerar las implicaciones presupuestarias de las sentencias dictadas a favor de los funcionarios de la Aresep.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** continúa con la presentación de las líneas generales presupuestarias e indica que:

- ✓ *El requerimiento de plazas nuevas para el año 2020, no podrá ser superior a 6 plazas y cada una deberá estar fundamentada con un estudio técnico avalado por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones.*

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que le preocupa varios aspectos: i) existe una Directriz Presidencial que dispone no crear plazas en el sector público, ii) la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. En estos lineamientos se está planteando la creación de 6 plazas, y se indica que deben ser debidamente justificadas; lo cual cualquiera lo puede hacer; una plaza siempre es algo positivo; el tema es cuál es la necesidad o justificación para solicitarla. Además, consulta por qué 6, y no 5 o 10; considera que es, porque no se tiene un estudio de cargas de trabajo que determine la cantidad de plazas que se requieren.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que durante el tiempo que ha estado como Regulador General, ha sido muy cuidadoso en la creación de plazas; de hecho en el 2018 no planteó la creación de ninguna plaza; sólo se crearon unas por servicios especiales para el proyecto SIFA, con el propósito de mantener lo que este proyecto había planteado como contraparte de la Institución.

Indica que se ha hecho un análisis y observando la problemática en varias áreas de la Institución, en las cuales se considera que sí se van a requerir plazas e igual, se tendrían que justificar; pero no es cierto que la Administración esté dispuesta a crear plazas para cualquier área; sería sólo para aquellas que sea estrictamente necesario reforzar, y cita como ejemplo, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que aumentó en un 40% aproximadamente, los criterios emitidos en temas sustanciales; además se pretende fortalecer la parte judicial.

En el caso de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, se está planteando una o dos plazas. Asimismo, hay otras áreas de la Institución que se están analizando por las cargas de trabajo; como es el caso del Departamento de Proveeduría, ya que, la ejecutoria de los proyectos institucionales, depende mucho de los análisis de carácter legal de esa área; para lo cual se buscó una persona que ayudara a la Dirección General de Operaciones en todos los ámbitos.

Agrega que, si esta Junta Directiva decide no aprobar plazas; lo respeta, pero indica que esto tendrá consecuencias para la organización, sobre todo en algunos temas importantes. Además, ante una consulta del director Gutiérrez López, explica que se plantea 6 plazas, ya que, considera es un número bastante razonable, representa menos del 1% de la partida de remuneraciones; por lo tanto, se buscó que fuera un valor que no tuviera una incidencia fuerte; pero que ayudará a las tareas críticas de la Institución.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que 6 plazas le parecen bien, pero como un máximo; es decir, podría ser inferior. Agrega que, no tiene problema con la creación de plazas, en el tanto se demuestre que realmente esto va a incidir en la función de la institución. Sin embargo; externa que tiene un problema, y es que todas las plazas se asignen al área administrativa y no se refuerce la parte de la regulación. Además, le preocupa otro aspecto, y es en cuanto a las categorías que se le den a esas plazas; ya que, generalmente son profesionales 5 a todas las áreas administrativas; pero en la parte de regulación son profesionales 1 o profesionales 2. Reitera que el tema le preocupa en general, no es con el número de plazas; pero tiene que haber un adecuado balance.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, según se ha discutido con la creación de plazas, no se espera tener profesionales 5, se pretende que sean profesionales 2 o 3. Además, comenta que, lo que se ha observado en las intendencias, es que estas se fortalecieron significativamente, ya que cuentan con alrededor de 30 a 35 funcionarios, y han logrado una capacidad de gestión buena con áreas de mejora; sin embargo, hay otras áreas que se han quedado rezagadas; por ejemplo, el Centro de Desarrollo de la Regulación, el cual es un centro vital que debe contar con suficiente personal y del mejor, de manera que oriente, desarrolle y facilite las capacidades de la Institución; sin embargo, ha observado un desbalance en esta área, hay una necesidad de crecimiento y desarrollo para hacer lo que le corresponde, y es la razón por la cual se ha tratado de fortalecer, ya que es regulación indirecta, pero fundamental.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** reitera que, no le parece que las 6 plazas sean sólo para la parte de administración; considera que se debe garantizar que también son para la parte de regulación.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** asegura que de las citadas plazas, sólo una sería para la Dirección General de Operaciones, con un funcionario que brinde apoyo en lo que se refiere a los procesos de contratación administrativa, en vista de que son muy complejos, y de estos depende la ejecución de los proyectos.

La señora **Xinia Herrera Durán** considera que es muy importante analizar los procedimientos del Departamento de Proveeduría, para determinar si se requieren o no plazas, o bien, cuántas se necesitan. Además, aprovecha la oportunidad para externar su preocupación respecto del espacio físico del edificio de la Aresep; considera que ya no hay espacio, aspecto que no es un tema menor y debe valorarse.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que está de acuerdo con el tema del espacio físico; sin embargo, considera que no es el momento para dar toda la información que sustente el detalle de la creación de una plaza; lo cual se había discutido, y fue a raíz de un problema que se presentó el año pasado en la Dirección General de Operaciones. Agrega que su meta siempre ha sido bajar la participación de la parte administrativa sobre lo sustantivo; es un reto que tiene la Administración.

Reitera que es fundamental fortalecer la organización en la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación para que pueda cumplir con sus funciones, al igual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en vista del volumen de criterios que se le solicitan, los cuales han aumentado. Parte de la estrategia del control de riesgo, es tener un buen desarrollo de capacidades, calidad, cantidad y enfoque para poder hacerle frente a la gestión de la institución.

Por lo externado anteriormente, deja plasmada su responsabilidad en el sentido de que se tiene que fortalecer ciertas áreas; si esta Junta Directiva no lo aprueba, lo respeta, pero sí considera que es fundamental hacerlo en las áreas indicadas.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, en línea con lo expuesto anteriormente, el estudio de cargas de trabajo no se ha hecho; hay una resolución mediante la cual, el Regulador General pretende cambiar a una administración por procesos; por lo tanto, van a quedar plazas. Sugiere que primero se haga el análisis de los procesos, y después se determine las áreas que requieren las plazas.

En cuanto a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, están todas las fuerzas de trabajo que están integradas por personal de las diferentes áreas de la Institución; es decir, tiene ese apoyo. Asimismo, comenta que la Dirección General de Operaciones trasladó a dos funcionarios a la Intendencia de Agua; o sea, si hubiera podido hacer algo al respecto. Agrega que realmente está muy interesada en apoyar todo; pero el tema de las plazas requiere de un mayor análisis; no le convence en general, que se indique que las plazas se van a justificar, esto porque cualquier área la quiere y decir que la necesita. Siente que no es el momento, ya que no está claramente evidenciada la necesidad. Reitera que existe una directriz presidencial en el sentido de no crear más plazas; o sea, se tiene que contener el gasto, y hacer la gestión institucional con lo que se tiene.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que, el dilema que existe es que estos lineamientos son para el 2020; recalca que la tasa de crecimiento del gasto se ha reducido; dos años sin que se hayan creado plazas; pero para el periodo 2020, se visualizan escenarios donde se va a requerir enfrentar varias acciones muy importantes.

Por otra parte, en cuanto a los procesos, espera que se optimicen y se disminuyan los tiempos de las gestiones en la Institución; sin embargo, el equipo de trabajo está en esa labor; pero desconoce para cuándo se contará con el insumo sustantivo. En general, el presupuesto para las 6 plazas planteadas, será muy analizado, sería el máximo, y si no se ocupara, se eliminaría; se establece un máximo para poder analizar en detalle.

Así las cosas, considera que se debe establecer un límite, lo que la Junta Directiva decida; pero advierte que la organización no debe renunciar a la creación de plazas, esto, por las diferentes necesidades, ya que los procesos son muy complejos y se requiere contar con el recurso humano suficiente.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** agrega que el tema es que, si se autoriza un máximo, la Junta Directiva no tendría ninguna injerencia en la cantidad de plazas que realmente se van a utilizar, ni tampoco en los concursos. Indica que no está de acuerdo con la creación de ninguna plaza, por las razones expresadas anteriormente; o sea, porque no existe un análisis técnico que arroje la necesidad de las plazas.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que está de acuerdo en que la previsión de la creación de plazas se puede hacer, pero, que sea tanto para la administración como para la parte de regulación. Asimismo, que los criterios que elaboren los técnicos de la Dirección de Recursos Humanos, no sean complacientes; espera que esa Dirección tenga una independencia al respecto, y que, con sus criterios se determine si se justifica o no la creación de una plaza.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que en el año 2018, la Dirección de Recursos Humanos rechazó un porcentaje elevado solicitudes de reasignaciones.

El señor **Edgar Gutiérrez López** consulta si la necesidad de indicar un número determinado de plazas, es para efectos presupuestarios, o simplemente es para señalar las necesidades para aprobarlas. Esto porque, cuando se establece un número de plazas, se convierte en una expectativa.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que se tiene que poner el número de plazas para efectos del cálculo del canon.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que en la sesión 10-2019, se hizo la observación de establecer la cantidad de plazas, y no hacerlo porcentual. Además, para el cálculo del canon, implícitamente hay que partir de un valor para hacer la estimación.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** insiste respecto de que no hay un análisis que determine la necesidad de esas plazas; su responsabilidad como directora de esta Junta Directiva, es actuar de acuerdo con la evidencia que exista, porque cualquiera puede justificar la necesidad de una plaza.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que la evidencia se tiene que concretar y analizarse fáctica y técnicamente, y no con un criterio general.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que, igualmente se tendría que justificar por qué no más plazas, o sea, es parte de la responsabilidad del cuerpo colegiado.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que no debe haber más plazas en acatamiento de la Directriz Presidencial de contención del gasto, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, lo cual es suficiente para justificar el no crear más plazas.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, en esta oportunidad, se están planteando porque se justifican por las cargas de trabajo; como por ejemplo, en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que pasó de 1000 a 1500 casos, lo cual es significativo.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** agrega que, respecto de las 6 plazas se hace para la estimación del contenido presupuestario; en vista de que, si se necesitaran se tendría que contar con los recursos económicos.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta a qué tipo de plazas se le daría contenido presupuestario, a profesional 1, 2, 3, 4.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que la mayoría de las plazas serían profesional 2 o 3.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta que si la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas no vincula a la Aresep, no habría problema con el monto de los salarios; por lo tanto, consulta si dicha Ley es vinculante o no para la Aresep.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agrega que, evidentemente es un elemento para ser muy austeros, racionales en el uso de los recursos, tal y como se ha actuado. Las tasas de crecimiento han sido muy bajas; la creación de estas 6 plazas representa menos del 1% de la partida de remuneraciones. Si dichas plazas no se justifican debidamente, no se crean; esto es un proceso preventivo, de tal manera que para el año 2020 se pueda hacer uso, si fuese necesario.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** aprovecha la oportunidad e indica que, el año 2018 hubiera sido ideal llevar a cabo una evaluación adecuada de cómo estaba funcionando la Aresep, especialmente en lo referente a las intendencias. Agrega que, cuando estaba a punto de vencer el nombramiento de los intendentes, se debió haber hecho una evaluación que fuera parte de la labor administrativa, pero involucrando a la Junta Directiva, ya que, finalmente, es quien decide cualquier cambio.

Lamenta que esto no sucedió, ya que se optó por los macroprocesos, y de cómo cambiar la organización; pero se cuestiona cuál es la evaluación inicial. Insiste en que el tema de los intendentes es muy importante, cuando se hace un cambio de intendente se debe hacer una evaluación seria, responsable e incluso invitando a los exintendentes a conversar para analizar la creación de las intendencias; como por ejemplo, qué se pretendía, los pro y los contra.

Reitera que, ese era el momento para hacerlo; pero ya se pasó porque esos temas no se han presentado a la Junta Directiva; además, hace hincapié en que son funciones propias que la Ley establece; considera que realmente se perdió una oportunidad de oro y además, se están nombrando a los intendentes de manera interina y desconoce la explicación, pero tampoco quiere entrar en ese tema.

Agrega que, probablemente del estudio de macroprocesos se llegue a algún cambio, pero se cuestiona si de verdad habrá alguna evaluación a profundidad de lo que ha pasado, si se justifica o no lo que se hizo, y cómo se puede mejorar, o bien si es necesario cambiarlo todo. Considera que esta discusión es la que sigue pendiente, así que se están determinando aspectos, pero reitera que se dejó perder una oportunidad de oro, que es el vencimiento del primer periodo de los intendentes, para haber promovido cambios.

Indica que, según su apreciación, todas las discusiones que se dieron en su momento, para cambiar la estructura hubo una gran participación. La empresa contratada era de alto nivel y sería importante dejar claro por qué se hicieron las cosas, qué se pretendía y saber si se cumplió o no; además analizar qué se puede mejorar, y más allá de decir si sirvió, sería hacer una evaluación para ver el punto de mejora. Considera que aún queda abierta alguna oportunidad para hacer las cosas, no pensar en transformar la institución, y tener que probar otros 5 o 6 años para determinar si funciona o no

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que se está haciendo un trabajo en el modelo regulatorio actual; sin embargo, el ritmo ha sido lento; se trata de analizar las funciones que tenían las intendencias por normativa explícita; qué gestiones se estaban haciendo, sin que explícitamente existiera, sino por uso, costumbre y capacidad. Asimismo, sobre lo que hace la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación; hay una matriz que es donde se establecen algunas funciones que deberían ser retomadas por el CDR, con el propósito de que algunos criterios, no sean desarrollados por quien tenga que aplicarlos.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que eso es lo que hay que tener claro, y realizar los ajustes en función de eso.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que, le ha explicado a los intendentes que no es que se les quiera quitar facultades que tienen por Ley, sino que se trata de hacer algunos ajustes necesarios, es para salvaguardar a ellos mismos.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** continúa con la presentación y se refiere a los siguientes aspectos:

- ✓ *Presentar por separado el detalle de la estimación de las partidas de suplencias, jornadas ampliadas, reasignaciones, jubilaciones, recargo de funciones, incapacidades, liquidaciones y tiempo extraordinario.*
- ✓ *En el caso de las reasignaciones se establecerá un monto máximo para reclasificar plazas que no podrá exceder los ¢40 millones para el año 2020.*
- ✓ *Acatar los lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República (CGR), R-DC-83-2018, titulado “Lineamiento sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas a la CGR, en el entendido de que la Auditoría Interna es parte del presupuesto institucional siendo necesaria su inclusión en el Proyecto Cánones 2020”.*
- ✓ *Atender las disposiciones que establezca el Regulador General orientadas a garantizar la razonabilidad y austeridad de los gastos que requiera la institución procurando la eficiencia y eficacia de las operaciones, los cuales son base para el monto del canon que se estimará para el período 2020.*

En cuanto a la partida para reasignaciones, el señor **Pablo Sauma Fiatt** y la señora **Sonia Muñoz Tuk** consultan cómo se va a tratar este tema en el 2020; cómo va a ser la política al respecto, ya que, consideran es un asunto que se debe analizar.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** lamenta no contar en esta oportunidad con los datos del año 2018 sobre las reasignaciones, ya que fue muy restringido; se rechazó una cantidad importante de solicitudes, y se está a la espera de un oficio del señor Rodolfo González Blanco, el cual contendrá una serie de parámetros y criterios a tomar en cuenta. Agrega que, considera que no se deben establecer estructuras

organizacionales en donde crean coordinaciones sin que hayan sido aprobadas y consideradas.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que conforme al Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), los funcionarios tienen el derecho de presentar solicitudes de reasignación, razón por la cual tiene que haber contenido presupuestario para hacer el estudio correspondiente.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, finalizada la presentación, la propuesta se ajustará con las observaciones realizadas por los miembros de la Junta Directiva; excepto con el tema de las plazas que la señora Sonia Muñoz Tuk no está de acuerdo.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** considera que las plazas podrían ser por servicios especiales. Aclara que no pretende obstaculizar las cosas, pero en este momento no hay un análisis para el requerimiento de las 6 plazas que se plantean, no hay ninguna justificación para hacerlo.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que, al ser una previsión presupuestaria, la naturaleza de las plazas se podría discutir posteriormente. Se hace una estimación presupuestaria de 6 plazas, luego la Junta Directiva podría decidir que no sean permanentes; lo importante es que ya esté la previsión del recurso.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que la justificación para la previsión del recurso es la que no tiene clara, en estos momentos se ha dicho, pero no se ha tenido acceso a eso.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** responde que eso es en otra fase, lo que hay que hacer es emitir una directriz que indique hasta dónde llega y tenerlo para hacer una estimación del canon y luego vendrá el presupuesto y ahí se tendrá que tener todo.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, de conformidad con los oficios OF-0058-DGEE-2019 y OF-0138-RG-2019, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación:

Los señores **Jiménez Gómez**, **Sauma Fiatt** y **Gutiérrez López** votan a favor; mientras que la señora **Muñoz Tuk** vota en contra, y presenta el siguiente razonamiento:

“Existe una directriz presidencial en el sentido de no crear plazas nuevas y así incidir en la contención del gasto.

La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 regula en este sentido la creación de nuevas plazas y sus condiciones.

Considero que proponer la creación de una cantidad de plazas nuevas, sin un análisis técnico para el requerimiento de ellas, me parece inapropiado. No tengo conocimiento hasta este momento, que se haya realizado un estudio de cargas de trabajo, lo que si constituiría una justificación para que esta directora valorara aprobar la creación de plazas.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta el espacio físico para atender las necesidades del recurso humano que se nombraría en estas plazas, situación que hasta ahora, no se ha garantizado”.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría, tres votos a uno:

RESULTANDO:

- I. La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) establece en su artículo 1 que la Autoridad Reguladora “[...] tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las

disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen. [...]”.

- II. En el artículo 53 inciso d) de la Ley 7593, se establece entre los deberes y atribuciones de la Junta Directiva el “Aprobar el estudio de cánones y el presupuesto de la Autoridad Reguladora, así como sus modificaciones”.
- III. En el artículo 57 de la Ley 7593, se señala entre las atribuciones del Regulador General, el “Proponer a la Junta Directiva la aprobación o improbación de los planes de trabajo y presupuestos”.
- IV. En el Reglamento de aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República (R-2-2012-DC-DFOE), emitido mediante resolución R-DC-55-2012 del 7 de mayo de 2012, se define:

Artículo 1: “...el proyecto de cánones al “Acto administrativo válido emitido por el órgano o ente regulador en el que propone los ingresos anuales por canon de regulación necesarios para desarrollar los servicios de regulación para cada actividad, determinadas previamente en sus planes institucionales”.

Artículo 5 “...los proyectos de cánones deben responder a los planes institucionales, concordados con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones en lo que corresponda”, lo anterior mediante un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.

- V. En el Reglamento para el Cálculo, Distribución, Cobro y Liquidación de Cánones”, publicado en La Gaceta N° 245 del jueves 19 de diciembre del 2013, se establece en el capítulo segundo, artículo 3 que durante la segunda quincena de febrero de

cada año, la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) deberá presentar ante la Junta Directiva una propuesta sobre las líneas generales de los proyectos del Plan Operativo Institucional (POI) y de cánones para el siguiente período y que la Junta Directiva definirá los criterios para formular el POI y el proyecto cánones de la Autoridad Reguladora.

- VI.** La Contraloría General de la República en el DFOE-EC-0548, del 31 de julio de 2018, le indica a la Autoridad Reguladora que la estimación del costo de los servicios debe realizarse bajo el estricto apego al servicio al costo, considerando ante todo la razonabilidad de los gastos que generan la obligación del canon y realizando la previsión para que no se incluyan recursos de proyectos que han sido incorporados en el cobro de cánones de regulación de años anteriores.
- VII.** El Reglamento Interno de Organización de funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) establece en su artículo 12, inciso 3 que a la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) le corresponde: “Dirigir y coordinar la planificación estratégica y operativa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Junta Directiva”.
- VIII.** El RIOF establece en su artículo 12, inciso 8, que a la DGEE le corresponde: “Preparar cada año, en coordinación con las distintas dependencias, el anteproyecto de cánones y presupuesto de la Aresep”.
- IX.** La Autoridad Reguladora ejerce su función reguladora bajo tres grandes sectores: Energía: servicios de electricidad y combustible o hidrocarburos; Aguas: acueductos y alcantarillado, hidrantes, avenamiento y riego; y Transporte: transporte de personas, regulación portuaria, carga por ferrocarril, peajes y servicio postal.
- X.** El artículo 4 de la Ley 7593, establece como objetivos fundamentales de la

Autoridad Reguladora los siguientes:

- a) *Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.*
- b) *Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.*
- c) *Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso b), de la ley 7593.*
- d) *Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad*
- e) *Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento definidos en ella.*
- f) *Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.*

XI. Mediante la resolución del Despacho del Contralor General de la República N° E-CO-9-2009 se emitieron las Normas de Control Interno para el Sector Público, aprobadas y publicadas en La Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 2009.

XII. El Regulador General, mediante Resolución RE-003-RG-2019 del 22 de enero del 2019, comunicó a las áreas la Metodología de Administración y Gestión de Proyectos de la Autoridad Reguladora.

- XIII.** La Contraloría General de la República (CGR), mediante resolución No. R-DC-83-2018, emitió el lineamiento titulado: “Lineamiento sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas a la CGR”.
- XIV.** Mediante oficio OF-0051-DGEE-2019 del 21 de febrero 2019, la DGEE remitió al Regulador General las definiciones o conceptos establecidos en materia de planificación institucional adaptados para Autoridad Reguladora, tomando como referencia los términos definidos por MIDEPLAN.
- XV.** Mediante oficio OF-0058-DGEE-2019, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, remitió al Regulador General, la propuesta de las líneas generales del POI y Proyecto Cánones para el año 2020.
- XVI.** De conformidad con los resultandos que preceden y sobre la base del oficio OF-0058-DGEE-2019 remitido el 20 de febrero 2019 por la DGEE y el oficio OF-0138-RG-2019 enviado el 21 de febrero 2019 por el Regulador General, envió para aprobación de la Junta Directiva las líneas generales para la elaboración de los proyectos del POI y el Proyecto Cánones para el año 2020.

CONSIDERANDO

Con el propósito de establecer los criterios para formular los proyectos del POI y el Proyecto de Cánones 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por ser el órgano competente para instruir el cumplimiento de los lineamientos.

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 04-11-2019

Dictar los siguientes lineamientos generales para la formulación del Plan Operativo Institucional y Proyecto de Cánones 2020, de conformidad con el oficio OF-0058-DGEE-2019 remitido el 20 de febrero 2019, de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y que a continuación se transcriben:

1. Lineamientos para el Plan Operativo Institucional 2020

Para la elaboración del Plan Operativo Institucional (POI) deberá considerarse lo siguiente:

- 1.1. Se incluirán como parte del POI en el año 2020 los proyectos que estén en concordancia con lo establecido en el Plan Estratégico Institucional 2017-2022 aprobado por la Junta Directiva, mediante Acuerdos 03-34-2016 del 28 de junio del 2016 y 06-32-2018 del 30 de mayo del 2018.
- 1.2. Se incluirán como parte del POI en el año 2020 los proyectos que, cumpliendo con lo establecido en el inciso anterior, por alguna razón cuentan con un cambio en el tiempo previsto, (retraso o adelanto) y se justifica su ejecución al año 2020.

2. Normativa y criterios para determinar el Proyecto cánones 2020

Los requerimientos de recursos incorporados en el Proyecto cánones 2020, deberá considerar las siguientes líneas generales presupuestarias:

- 2.1. Las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos, emitidas mediante resolución R-DC-024-2012 del Despacho del Contralor General de la República

a las nueve horas del veintiséis de marzo de dos mil doce, publicada en el Alcance digital N°39 a La Gaceta N°64 del 29 de marzo 2012 y sus reformas.

- 2.2. El reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones publicado en La Gaceta 245 del jueves 19 de diciembre de año 2013 en materia de distribución de superávit, artículos 32 y 33.
- 2.3. La “Metodología para el cálculo y distribución del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” publicada en el Alcance digital No.50 de La Gaceta No. 186 del 29 de setiembre 2014.
- 2.4. Aplicar la estructura programática establecida en el RIOF, la cual establece dos programas; Administración y Regulación. El primero, se subdivide en tres; Administración Superior, Administración General y Regulación Indirecta y el Programa 2 que está directamente relacionado con los subprogramas de regulación de Energía, Agua y Transporte.
- 2.5. Tomar como referencia la ejecución física y financiera de la gestión de períodos anteriores, conforme lo establecido en la norma 4.1.5 de las normas técnicas de presupuesto público.
- 2.6. Utilizar el método incremental cuando los egresos representen un costo fijo para la institución (planilla ordinaria, servicios públicos, etc.); y un método base cero cuando los egresos respondan a un objetivo específico y sean requeridas para la ejecución de los proyectos y actividades del período que se está formulando.
- 2.7. Consolidar en un centro de costo aquellas partidas en las que resulte conveniente y factible, con el propósito de facilitar su administración y optimizar el uso de recursos (ejemplo: papelería, alimentación, combustible, etc.)

- 2.8. Las proyecciones de la inflación al 3% contenidas en el Programa Macroeconómico 2019-2020 elaborado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR). Se utilizará un tipo de cambio de 652 CRC/USD considerando el valor promedio obtenido a partir de la encuesta mensual de expectativas del BCCR a diciembre 2018.
- 2.9. Aplicar para la estimación de la cuenta de remuneraciones para el año 2020, lo dispuesto en materia de empleo público y remuneraciones establecido en la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley N°.9635) del 3 de diciembre 2018 y el decreto N°41564-MIDEPLAN-H que reglamenta el Título III de esta Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, publicado el lunes 18 de febrero 2019 en La Gaceta con el Alcance N°38. Lo anterior, presentando explícitamente los cambios y ajustes derivados de esta ley y su reglamento.
- 2.10. Considerar los requerimientos de recursos presupuestarios para atender el pago por indemnización a cada uno de los funcionarios que corresponda, según determine el juez cuando dicte sentencia en firme en contra la Autoridad Reguladora. Este caso es tramitado según expediente N°10-001055-1027-CA-9 en el Juzgado contencioso administrativo en Goicoechea.
- 2.11. Presentar la relación de puestos considerando la plaza que ocupa cada funcionario, detallando la remuneración por componentes o salario global, por dependencia y programa, de acuerdo con las condiciones particulares de cada servidor. La información debe presentarse indicando los criterios técnicos utilizados para la estimación de los ajustes salariales previstos.
- 2.12. El requerimiento de plazas nuevas para el año 2020, no podrá ser superior a 6 plazas y cada una de las plazas deberá estar fundamentada con un estudio técnico realizado por la Dirección de Recursos Humanos y autorizado con el Regulador General.

- 2.13. Presentar por separado el detalle de la estimación de las partidas de suplencias, jornadas ampliadas, reasignaciones, jubilaciones, recargo de funciones, incapacidades, liquidaciones y tiempo extraordinario.
- 2.14. En el caso de las reasignaciones se establecerá un monto máximo para reclasificar plazas que no podrá exceder los ¢40 millones para el año 2020.
- 2.15. Acatar los Lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República (CGR), R-DC-83-2018, titulado “Lineamiento sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas a la CGR”, en el entendido de que la Auditoría Interna es parte del presupuesto institucional siendo necesaria su inclusión en el Proyecto Cánones 2020.
- 2.16. Atender las disposiciones que establezca el Regulador General orientadas a garantizar la razonabilidad y austeridad de los gastos que requiera la institución procurando la eficiencia y eficacia de las operaciones, los cuales son base para determinar el monto del canon que se estimará para el período 2020.

A las nueve horas y treinta y cinco minutos, se retiran del salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas y la señora Guisella Chaves Sanabria.

A las nueve horas y cincuenta y dos minutos, ingresan los señores (a): Marlon Yong Chacón, director general de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, Álvaro Barrantes Chaves y Flor Emilia Ramírez Azofeifa, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 6. Análisis en torno a la pertinencia de establecer un plazo razonable dentro del cual se deben calcular los consumos de energía eléctrica no facturados para su correspondiente cobro, sobre el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM.

En cumplimiento del acuerdo 18-42-2018 del acta de la sesión 42-2018, celebrada el 9 de julio de 2018, la Junta Directiva conoce de los oficios OF-0058-CDR-2019 del 15 de febrero de 2019 y OF-0130-RG-2019 del 18 de febrero de 2019, mediante los cuales la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y el Despacho del Regulador General, presentan un análisis en torno a la pertinencia de establecer un plazo razonable dentro del cual se deben calcular los consumos de energía eléctrica no facturados para su correspondiente cobro, sobre el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM.

La señora **Flor Emilia Ramírez Azofeifa** explica los antecedentes del caso, las disposiciones sobre plazos; al artículo 49 de las resoluciones RJD-072-2015 y RJD-208-2015; cambio propuesto; acciones realizadas a partir de la audiencia pública; justificación regulatoria; experiencia internacional; necesidad de establecer límite; situaciones que ameritan establecer plazo.

Asimismo, se refiere a la propuesta de modificación parcial de la norma AR-NT-SUCOM en cuanto a los artículos 49, 50, 51 y 52. Específicamente, explica los siguientes textos de reforma de dichos artículos:

“Artículo 49. Cambio del uso de la energía

Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación

*o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria **hasta un máximo de doce meses anteriores a la factura corregida**. El cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual”.*

“Artículo 50 Tarifa mal aplicada

Si la empresa eléctrica determina que en un servicio se ha estado aplicando una tarifa que no corresponde debido a un error atribuible a la empresa eléctrica y como resultado de la reclasificación se constata que lo facturado es inferior a lo que realmente corresponde, cobrará la diferencia entre lo facturado erróneamente y lo correcto, hasta un máximo de doce facturaciones anteriores a la puesta en cobro de la factura corregida, sobre la base de la información y pruebas que demuestren el error de la aplicación tarifaria incorrecta”.

“Artículo 51. Errores de facturación por problemas en el sistema de medición

*Si la empresa eléctrica determina fallas en el sistema de medición, incluyendo la constante de medición, que provocaron una facturación menor de lo realmente consumido (energía) y demandado (potencia) por el abonado o usuario, deberá hacer el ajuste correspondiente desde la facturación del último medidor instalado, hasta **un máximo de doce meses anteriores al momento de la puesta en cobro de la factura corregida**.*

Para tal efecto, la empresa eléctrica, debe notificar al abonado o usuario y el cobro debe realizarse en una facturación separada, salvo que el abonado o usuario autorice la inclusión de dicho rubro en la factura correspondiente, mediante convenio al respecto.

Si por el contrario, la empresa eléctrica detecta que fallas en el sistema de medición, incluyendo la constante de medición, están provocando una facturación mayor de lo realmente consumido y demandado por el abonado o usuario, deberá reintegrar todo lo cobrado de más, según el procedimiento establecido por la empresa para las devoluciones.

En cualquiera de los dos casos, se estimará la energía y demanda consumida con base en lo indicado en el artículo 52”.

“Artículo 52. Procedimiento de cobro de la energía y potencia consumida y no facturada

*Cuando el prestador del servicio demuestre que en un servicio, se consumió energía eléctrica y se demandó potencia que no fue cobrada en su totalidad, o se cobró más energía de la consumida o se cobró más potencia de la demandada, podrá estimar la energía consumida y la potencia demandada. Para calcular el monto a cobrar de la energía consumida y no facturada y de la potencia demandada y no facturada, la empresa eléctrica utilizará como base tres lecturas reales posteriores a la corrección de la causa que dio origen al error o, en aquellos servicios en los que existe una carga del tipo estacional (por ejemplo: ingenios, beneficios de café o clientes con tarifa horario/estacional), se comparará el mes en que se produjo la falla con su promedio de estacionalidad del año anterior. **El prestador del servicio podrá cobrar hasta un máximo de doce meses anteriores a la puesta en cobro de la factura corregida.***

En caso de cobros de más potencia y energía, deberá devolver la totalidad de lo cobrado en exceso, con base a los registros de la empresa o de las pruebas que el abonado o usuario aporte.

Bajo ninguna circunstancia podrá la empresa eléctrica suspender el servicio si el abonado o usuario está al día en el pago de la factura por energía eléctrica del último periodo de consumo puesto al cobro”.

Analizada y discutida la propuesta, con base a lo expuesto por la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, conforme al oficio OF-0058-CDR-2019 del 15 de febrero de 2019, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO

- I. Que el 21 de diciembre de 2001, el Regulador General, mediante la resolución RRG-2443-2001, dictó la norma técnica denominada “Prestación del servicio de distribución y comercialización” (AR-NT-SDC) publicada en La Gaceta N° 5 del 8 de enero de 2002 (expediente OT-021-2000).
- II. Que el 28 de febrero de 2001, mediante acuerdo 04-237-2001, Junta Directiva de Aresep dictó el siguiente criterio de resolución para los casos de consumo de energía eléctrica que no fue cobrada en su totalidad:

“Dispóngase como criterio de resolución, para el caso de suministro de energía eléctrica a los abonados, que cuando el prestador del servicio demuestre que un abonado del servicio, consumió energía eléctrica que no fue cobrada en su totalidad; el prestador del servicio podrá estimar la energía consumida por el abonado, sobre la base del consumo promedio de todo el período en que no se cobró la energía consumida.”

Para calcular el consumo promedio se utilizará el consumo real de los seis meses anteriores a aquel en que no se cobró la energía eléctrica consumida. Si no se dispone de esa información, se utilizará el consumo real de los seis meses posteriores a aquel en que no se cobró la energía consumida.

Bajo ninguna circunstancia, podrá el prestador del servicio suspenderlo si el abonado está al día en el pago de la factura por energía eléctrica del último período de consumo puesto al cobro.” (El subrayado no es del original)

- III. Que el 8 de abril de 2015, mediante oficio 276-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió criterio jurídico en cuanto a una oposición presentada por la ESPH contra los artículos 50, 51 y 52 de la entonces propuesta de norma técnica AR-NT-SUCOM.
- IV. Que el 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-072-2015, la Junta Directiva de Aresep (en adelante JD), aprobó la norma técnica regulatoria denominada "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión", conocida como AR-NT-SUCOM (expediente OT-0300-2014).
- V. Que el 5 de mayo de 2015, en el Alcance Digital N° 31 a la Gaceta N° 85, se publicó la resolución RJD-072-2015, mediante la cual se dictó la "Norma Técnica Regulatoria AR-NT-SUCOM Supervisión de la Comercialización del Suministro Eléctrico en Baja y Media Tensión)". conocida como AR-NT-SUCOM, entre ellos el numeral 49 (expediente OT-0300-2014).

“Artículo 49. Cambio del uso de la energía

Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria hasta un máximo de los doce meses anteriores. Que el cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual.” (El subrayado no es del original).

- VI. Que el 28 de setiembre de 2015, en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 188, se publicó la resolución RJD-208-2015, de las 15:20 horas del 21 de setiembre de 2015, mediante la cual se modificó el artículo 49 de la norma técnica AR-NT-SUCOM.

“Artículo 49. Cambio del uso de la energía

Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria. El cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual. (El subrayado no es del original).

- VII. Que el 9 de julio de 2018, la Junta Directiva tomó el acuerdo 18-42-2018 en los siguientes términos: *“Instruir a la Administración, para que valore desde el punto de vista técnico y jurídico el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM (...), desde la pertinencia de establecer un plazo razonable dentro del cual se deben calcular los consumos de energía eléctrica no facturados para su correspondiente cobro. En el análisis se debe valorar las disposiciones que al respecto ha tomado la institución en oportunidades anteriores sobre este tema y proponer a esta Junta Directiva lo que corresponda”.*

- VIII.** Que el 21 de agosto de 2018, mediante oficio OF-0752-RG-2018, se estableció una Fuerza de Tarea (FT) con la responsabilidad de cumplir con el acuerdo 18-42-2018 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.
- IX.** Que el 22 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-0499-CDR-2018, se dio respuesta al oficio OF-0752-RG-2018, recomendando *“asignarle a la Fuerza de Tarea encargada de tramitar cambios en la normativa técnica del sector eléctrico ya existente nombrada por medio del oficio 256-CDR-2016, la responsabilidad de cumplir con lo establecido en el acuerdo 18-42-1018 de la Junta Directiva, integrando el análisis de este artículo a la propuesta integral de cambios en la norma SUCOM”*.
- X.** Que el 30 de noviembre de 2018, mediante oficio OF-1058-RG-2018, en cuanto a lo instruido por medio del oficio OF-0752-RG-2018, se requirió a la FT respuesta concreta a lo solicitado por la Junta Directiva, a más tardar el 14 de diciembre de 2018.
- XI.** Que el 19 de diciembre de 2018, mediante oficio OF-0636-CDR-2018 la fuerza de tarea remitió criterio sobre el acuerdo 18-42-2018, con el informe de propuesta para la modificación del artículo 49 y además, incluyó los artículos 50, 51 y 52, dado que la determinación del plazo afecta a esos artículos.
- XII.** Que el 11 de febrero de 2019, mediante oficio OF-0104-RG-2019, el regulador general acoge el informe OF-0636-CDR-2018, para que se someta a la Junta Directiva con el fin de llevarlo al proceso de audiencia pública.
- XIII.** Que la Aresep, se encuentra en la actualidad en un proceso de revisión de todas las normas técnicas del sector eléctrico.

CONSIDERANDO

- I. Que la Aresep es la institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en la Ley N° 7593, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal (artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley N° 7593).
- II. Que la Ley N° 7593, le otorgó a la Aresep, facultades suficientes para ejercer la regulación de los servicios públicos que se brindan en el país, incluidos los de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, según dispone el numeral 5. a) de la Ley N° 7593.
- III. Que en esa línea, le corresponde a la Aresep, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio de los servicios públicos que regula; competencia respecto de la cual, el artículo 5 Ley N° 7593, remite al artículo 25 ibídem, el cual establece que la Aresep emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.
- IV. Que el artículo 6 de la ley 7593, en el inciso establece como obligaciones de la Autoridad Reguladora, ente otras investigar las quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.
- V. Que las normas, deben concordarse con los artículos 32, 34, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo 29847-MP-MINAE-MEIC, los cuales disponen en lo de interés:

“Artículo 32.-Seguimiento técnico y tarifario respecto de las condiciones de la prestación del servicio.

La Autoridad Reguladora dará seguimiento a los diferentes servicios regulados de la industria eléctrica que permita establecer el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, para ello empleará:

- a. La información que se solicita a las empresas reguladas, según el artículo 24 de la Ley N° 7593.*
- b. Cumplimiento de la normativa vigente.*
- c. Las disposiciones tarifarias que se suministran en las resoluciones emitidas por el Organismo Regulador.*
- d. Los indicadores de servicio al abonado que elabora la misma empresa y aquellos que el Organismo Regulador establezca como de cumplimiento obligatorio.*
- e. Cualquier otra información que a criterio de la Autoridad Reguladora sea necesaria para cumplir con sus funciones.”*

“Artículo 34.-Emisión de normas técnicas y económicas.

*La Autoridad Reguladora, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 7593 y previa consulta y coordinación con las empresas eléctricas, **emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio, y que comprende los factores de regulación y evaluación consignados en el artículo 16**, de tal manera que se logre el necesario equilibrio entre la oportunidad y posibilidad de las inversiones requeridas por cada empresa eléctrica y la garantía del mejoramiento continuo de los factores de regulación y evaluación.” (Resaltado es nuestro).*

“Artículo 41.-Responsabilidad de la Autoridad Reguladora.

Como parte de las responsabilidades y potestades que le asigna la Ley N° 7593 a la Autoridad Reguladora, ésta será responsable de:

- a. *Promulgar las normas técnicas y económicas para la debida prestación del servicio.*
- b. *Evaluar, regular y fiscalizar la aplicación y el cumplimiento de las normas de este reglamento y de las normas correspondientes.*
- c. *Aplicar las sanciones estipuladas en la Ley N° 7593 y su Reglamento.”*

VI. Que del informe técnico OF-0058-CDR-2019 del 15 de febrero de 2019, rendido por la Fuerza tarea, conviene extraer lo siguiente:

1. “ANTECEDENTES

- El 28 de febrero de 2001, mediante acuerdo 04-237-2001, Junta Directiva de la Aresep dictó el siguiente criterio de resolución para los casos de consumo de energía eléctrica que no fue cobrada en su totalidad:

“Dispóngase como criterio de resolución, para el caso de suministro de energía eléctrica a los abonados, que cuando el prestador del servicio demuestre que un abonado del servicio, consumió energía eléctrica que no fue cobrada en su totalidad; el prestador del servicio podrá estimar la energía consumida por el abonado, sobre la base del consumo promedio de todo el período en que no se cobró la energía consumida.

Para calcular el consumo promedio se utilizará el consumo real de los seis meses anteriores a aquel en que no se cobró la energía eléctrica consumida. Si no se dispone de esa información, se utilizará el consumo real de los seis meses posteriores a aquel en que no se cobró la energía consumida.

Bajo ninguna circunstancia, podrá el prestador del servicio suspenderlo si el abonado está al día en el pago de la factura por energía eléctrica del

último período de consumo puesto al cobro.” (El subrayado no es del original)

- El 21 de diciembre de 2001, el Regulador General, mediante la RRG-2443-2001, dictó la norma técnica denominada “Prestación del servicio de distribución y comercialización” (AR-NT-SDC) publicada en La Gaceta N° 5 del 8 de enero de 2002 (expediente OT-021-2000).
- El 8 de abril de 2015, mediante oficio 276-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió criterio jurídico en cuanto a una oposición presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia contra los artículos 50, 51 y 52 de la entonces propuesta de norma técnica AR-NT-SUCOM, concluyendo que:

“(...) consideramos, que podrían existir roces de constitucionalidad en la imposición de un límite al monto por concepto de daño, por el cual alguien –incluidas las empresa (sic) eléctricas- pueden ser indemnizado. Esto incluye el establecimiento en la propuesta de la norma técnica en estudio, específicamente, en los artículos 50, 51 y 52, de un límite de seis facturaciones o meses atrás, para cobrar un daño, cuando en realidad, el monto del daño sufrido deberá ser demostrado y determinado en cada caso particular y en el procedimiento que corresponda.”
- El 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-072-2015, la Junta Directiva de Aresep (en adelante JD), aprobó la norma técnica regulatoria denominada "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión", conocida como AR-NT-SUCOM (expediente OT-0300-2014).
- El 5 de mayo de 2015, en el Alcance Digital N° 31 a la Gaceta N° 85, se publicó la resolución RJD-072-2015, mediante la cual se dictó el artículo 49 de la “Norma Técnica Regulatoria AR-NT-SUCOM Supervisión de la

Comercialización del Suministro Eléctrico en Baja y Media Tensión)". conocida como AR-NT-SUCOM (expediente OT-0300-2014).

“Artículo 49. Cambio del uso de la energía

Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria hasta un máximo de los doce meses anteriores. Que el cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual.” (El subrayado no es del original)

- El 28 de setiembre de 2015, en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 188, se publicó la RJD-208-2015, de las 15:20 horas del 21 de setiembre de 2015, mediante la cual se modificó el artículo 49 de la norma técnica AR-NT-SUCOM.

“Artículo 49. Cambio del uso de la energía

Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria. El cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la

suma correspondiente en el recibo mensual.” (El subrayado no es del original)

- El 9 de julio de 2018, la JD tomó el acuerdo 18-42-2018 en los siguientes términos: *“Instruir a la Administración, para que valore desde el punto de vista técnico y jurídico el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM (...), desde la pertinencia de establecer un plazo razonable dentro del cual se deben calcular los consumos de energía eléctrica no facturados para su correspondiente cobro. En el análisis se debe valorar las disposiciones que al respecto ha tomado la institución en oportunidades anteriores sobre este tema y proponer a esta Junta Directiva lo que corresponda”.*
- El 21 de agosto de 2018, mediante oficio OF-0752-RG-2018, se estableció una Fuerza de Tarea (FT) con la responsabilidad de cumplir con el acuerdo 18-42-2018 de la Junta Directiva de la Aresep.
- El 22 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-0499-CDR-2018, se dio respuesta al oficio OF-0752-RG-2018, recomendando *“asignarle a la Fuerza de Tarea encargada de tramitar cambios en la normativa técnica del sector eléctrico ya existente nombrada por medio del oficio 256-CDR-2016, la responsabilidad de cumplir con lo establecido en el acuerdo 18-42-1018 de la Junta Directiva, integrando el análisis de este artículo a la propuesta integral de cambios en la norma SUCOM”.*
- El 30 de noviembre de 2018, mediante oficio OF-1058-RG-2018, en cuanto a lo instruido por medio del oficio OF-0752-RG-2018, se requirió a la FT respuesta concreta a lo solicitado por la Junta Directiva, a más tardar el 14 de diciembre de 2018.

- El 13 de diciembre de 2018, mediante OF-0621-CDR-2018, el CDR solicitó prórroga para brindar respuesta a lo solicitado, la cual se brindó por parte del Regulador General en el oficio OF-1093-RG-2018 hasta el día 19 de diciembre de 2018.
- El 19 de diciembre de 2018, mediante oficio OF-0636-CDR-2018 la fuerza de tarea remitió criterio sobre el acuerdo 18-42-2018, con el informe de propuesta para la modificación del artículo 49 y, además, incluyó los artículos 50, 51 y 52, dado que la determinación del plazo afecta a esos artículos.
- El 11 de febrero de 2019, mediante oficio OF-0104-RG-2019, el Regulador General acoge el informe OF-0636-CDR-2018.

2. JUSTIFICACIÓN

Una de las funciones básicas de un ente regulador de un servicio público como el eléctrico es establecer la normativa técnica para regular la prestación del servicio. En nuestro ordenamiento legal, esta responsabilidad está plenamente desarrollada en los artículos 4.d, 5, 6.a y 25 de la Ley N° 7593.

En cumplimiento de estas disposiciones, la Aresep ha emitido varias normas técnicas relacionadas con la calidad del servicio eléctrico, en cuenta la norma técnica regulatoria denominada "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión", conocida como AR-NT-SUCOM (expediente OT-0300-2014).

El artículo 49 de esta normativa regula lo relacionado con el cambio de uso de la energía que realiza un usuario sin que la empresa eléctrica lo detecte, por ejemplo, cuando un usuario residencial empieza a utilizar la electricidad que se le suministra para un uso que no corresponde al de una residencia. Este artículo ha tenido modificaciones desde la promulgación inicial de esta norma.

Mediante el acuerdo 18-42-2018 del 9 de julio de 2018, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

“Instruir a la Administración, para que valore desde el punto de vista técnico y jurídico el artículo 49 de la norma técnica regulatoria “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM (modificada mediante la resolución RJD-208-2015, publicada en el Alcance Digital N° 74, a La Gaceta 188, del 28 de setiembre de 2015), desde la pertinencia de establecer un plazo razonable dentro del cual se deben calcular los consumos de energía eléctrica no facturados para su correspondiente cobro. En el análisis se debe valorar las disposiciones que al respecto ha tomado la institución en oportunidades anteriores sobre este tema y proponer a esta Junta Directiva lo que corresponda.”

Con base en este acuerdo, por medio del oficio OF-0752-RG-2018, con fecha 21 de agosto de 2018, su Despacho instruye a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), a la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria (DGAJR) y a la Intendencia de Energía (IE) para que conforme una Fuerza de Tarea que tendrá como responsabilidad el cumplimiento del citado acuerdo.

2.1 Análisis de la Situación Actual:

Actualmente el artículo 49 de la norma AR-NT-SUCOM indica:

“Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará

lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria. El cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual”.

Anteriormente, este artículo indicaba que este ajuste podía cubrir “*hasta un máximo de los doce meses anteriores*”; sin embargo, este límite se eliminó mediante la modificación al respectivo reglamento tramitado mediante la RJD-208-2015, de las 15:20 horas del 21 de setiembre de 2015, publicada en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 188 del 28/09/2015, de tal forma que actualmente la norma no contempla el plazo acotado sobre el cual se debe realizar el respectivo cobro retroactivo.

Respecto a este artículo y su modificación, hubo oposiciones en cuanto al plazo debido a que algunas empresas distribuidoras consideraban que era muy corto, entre ellas la Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), la cual proponía aumentarlo a 48 meses. (Ver folio 380 del expediente OT-0300-2014).

Esta oposición en un principio fue acogida y se propuso el cambio a 48 meses, esto por parte de la Comisión revisora, no obstante, el fundamento para el cambio final en la norma se basa en el criterio jurídico 325-DGAJR-2015 del 21 de abril de 2015, que consta a folios 974 y siguientes del OT-0300-2014, en el cual se señaló:

“...1. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria hasta un máximo de los doce meses anteriores”. El plazo indicado contravienen (SIC) lo normado en el Código de Comercio Capítulo IV, art. 984 y relacionados, donde se define que la prescripción de

las deudas comerciales es de cuatro años. Debe modificarse lo indicado para no contravenir la legislación.”

El Código de Comercio indica en su artículo 984 (Capítulo V, Del Plazo de la Prescripción) señala:

“Artículo 984.- Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año: (...)”

Actualmente, en atención a un recurso relacionado con una queja planteada por un usuario del servicio eléctrico y que involucra la aplicación del artículo 49 de la norma AR-NT-SUCOM, la Junta Directiva acordó en forma adicional al tema central del recurso, instruir a la Administración para que realice una valoración técnica y legal sobre este artículo, para analizar la pertinencia de establecer un plazo razonable dentro del cual se deben calcular los consumos de energía eléctrica no facturados en su oportunidad, para su respectivo cobro.

En cumplimiento de lo indicado, el CDR convocó a funcionarios de las áreas institucionales mencionadas anteriormente, Intendencia de Energía, Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y del propio CDR para analizar el asunto.

Sobre el tema analizado, es importante indicar que limitar el plazo para generar una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, a raíz del cambio en el uso de la energía tiene relación con dos aspectos fundamentales en la comercialización de los servicios, en primer lugar la gestión de cobro, ágil, oportuna, eficiente; los incentivos para ocultar el tipo de consumo que puedan tener los usuarios; y por otra parte, la prescripción del cobro del importe correspondientes a los servicios públicos.

Definir el plazo con que se cuenta una empresa distribuidora de electricidad para cobrar facturaciones atrasadas (lo cual puede deberse a diferentes motivos), es importante para dar seguridad jurídica y regulatoria, tanto a las empresas prestadoras del servicio público, como a los usuarios del mismo. Prueba de ello es la queja tramitada bajo el expediente AU-154-2017 y que fue la que dio pie al acuerdo de Junta Directiva analizado. Se debe acotar que el tema de cobros de facturas dejadas de cobrar por diferentes motivos no es un tema nuevo en la Aresep y ante múltiples casos que se atendieron en el pasado, es que se incluyó el plazo en la norma anteriormente.

Adicionalmente es importante indicar que una situación similar a la del artículo 49 de AR-NT-SUCOM ocurre con el contenido de los artículos 50, 51 y 52 de esta misma normativa, los cuales norman otros tipos de situaciones por las cuales se podría requerir un ajuste en la facturación de periodos anteriores y en los cuales tampoco se establece un periodo máximo sobre el cual se pueden calcular los ajustes retroactivos.

Estos artículos norman lo relativo a tarifas mal aplicadas (art. 50); errores de facturación por problemas en el sistema de medición (art. 51) y el procedimiento de cobro de energía y potencia consumida y no facturada (art. 52); y tal y como se indicó, también son omisos en definir el periodo de referencia para el cobro retroactivo.

Por lo anterior, es importante analizar integralmente el contenido del Capítulo VII de la norma AR-NT-SUCOM, en cuanto a este tema, y no solo el artículo 49 artículo en particular.

El análisis preliminar de lo ocurrido con la modificación que se dio en la redacción del artículo 49 de la norma AR-NT-SUCOM, al eliminar el plazo de 12 meses que

se tenía como límite para realizar cobros correspondientes a periodos anteriores, indica que:

- a. El plazo originario que se eliminó de la norma se estableció con el fin de contribuir con una adecuada, oportuna, ágil y eficiente gestión de lectura, facturación y cobro por parte de la empresa distribuidora.
- b. No se trata de un plazo de prescripción de cobro de facturas. Este tema ya ha sido analizado en diferentes instancias.
- c. Este artículo al igual que otros que se encuentran en el mismo capítulo de la norma AR-NT-SUCOM requiere la definición de plazos de aplicación del cobro en sede administrativa, por lo que es necesaria la revisión integral de varios artículos.
- d. Independientemente del plazo que eventualmente se llegue a definir en estos casos, este será un plazo para realizar cobros o devoluciones en sede administrativa; pero las empresas distribuidoras o los usuarios siempre tendrán la opción de recurrir a la vía judicial a reclamar sus derechos.

Esta misma situación ocurre con los otros tres artículos mencionados, por lo que resulta de interés que la reforma los abarque.

2.2 Análisis de la Experiencia Internacional.

Para contar con mayores elementos de juicio para establecer un plazo razonable que las empresas eléctricas distribuidoras pueden ajustar los cobros a los usuarios a los cuales se le ha comprobado un cambio no autorizado en el tipo de consumo, se analizó la experiencia de varios países de la región.

Se analizó información de Argentina, Chile, Colombia y Perú; encontrándose la siguiente situación en cada uno de estos países.

En el caso de Argentina, de acuerdo con la “Reglamento de Suministro de la Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDENOR S.A y EDESUR

S.A”¹ en su artículo 5.a “Recupero de Montos por Aplicación Indevida de Tarifas”, el cobro por la diferencia en la aplicación tarifaria se organiza de modo tal que para un “recupero” se establece un plazo máximo de 1 año (12 meses), y de acuerdo con el art. 4.f “Reintegro de Importes” para un “reintegro de importe” no se limita el plazo máximo.

En el caso de Chile, de acuerdo con el oficio circular 3462² del 20 de julio del 2005 emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, en su numeral. 4.a, el cobro por la diferencia en la aplicación tarifaria por medio de refacturaciones tiene un plazo máximo de 1 año (12 meses). Lo anterior en consideración de que en Chile existe la obligación de la empresa de “mantener control permanente del consumo de energía y/o demanda de potencia del cliente”.

En el caso de Colombia³, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Colombia, emitió el siguiente documento llamado “Concepto 566 de 17 de julio de 2014 (Julio 17)”, del que se extrae:

“ (...) la prestadora debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que indica:

‘Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, la empresa no podrá cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.’

Al interpretar el artículo transcrito, se tiene que la empresa sólo cuenta con el término de cinco meses, contados desde el momento en que debió haber entregado la factura contentiva del consumo no cobrado, para recuperar el valor que por error, omisión o investigación de desviación significativa no

¹ Para mayor detalle se puede consultar:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/reglamentosuministro_edicionmar2017.pdf

² Para mayor detalle se puede consultar:

http://www.sec.cl/pls/portal/docs/PAGE/SECNORMATIVA/ELECTRICIDAD_OFICIOS/ACC-3462.PDF

³ Para mayor detalle se puede consultar: <https://www.superservicios.gov.co/servicios-vigilados/energia-gas-combustible/energia-y-gas-combustible>

pudo cobrar de forma oportuna. Término que no operará cuando se compruebe que el usuario actuó con dolo”.

Por lo que, es claro que el plazo dado para efectuar el cobro es de cinco meses luego de la entrega de las facturas.

En el caso de Perú, de acuerdo con la “Norma de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”⁴ del 2006, son de interés los conceptos de reintegro (“Importe que el concesionario está obligado a devolver al Usuario, por iniciativa propia o a requerimiento de éste o por mandato del OSINERG, debido a un Error en el Sistema de Medición o, Error en el Proceso de Facturación) y recuperos (“Importe que el Concesionario cobra al Usuario por los Consumos no registrados en el Sistema de Medición o, no cobrados por Errores en el Proceso de Facturación).

También comprende el cobro de los Consumos no autorizados por el Concesionario” relacionados con su numeral 8.1; según el cual, el cobro por la diferencia en la aplicación tarifaria se organiza de modo tal que para un “recupero” se establece un plazo máximo de 1 año (12 meses), y para un “reintegro” el plazo máximo es de 10 años.

De la experiencia analizada se concluye que es práctica frecuente que los entes reguladores establezcan un plazo máximo con que cuentan las empresas para recuperar montos dejados de cobrar o para devolver montos cobrados en exceso sobre lo técnicamente correcto.

3. MARCO LEGAL

3.1 Sobre la potestad reglamentaria de la Autoridad Reguladora

⁴ Para mayor detalle se puede consultar: <https://es.scribd.com/document/356803022/RM-571-2006-MEM-DM-Reintegros-y-Recuperos-pdf>

La Ley 7593 le impone a la Aresep, objetivos (artículo 4, inciso d) y le otorga potestad normativa (artículo 25); i.e., establecer estándares de desempeño y dictar los reglamentos y las normas técnicas que considere necesarios; para regular los servicios públicos que la legislación somete a dicha ley.

A ese respecto, en su resolución 01332-2015, de las 10:11 horas del 30 de octubre de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; dispuso que la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; no es aplicable a los servicios sujetos a las regulaciones de la Ley 7593, así:

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593 [...] se refiere a una materia especial y confiere a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos [...] la competencia exclusiva para emitir reglamentaciones técnicas sobre varios servicios públicos, entre los que se halla el servicio de electricidad. (El original no está subrayado).

En sentido similar, la Sección VI del Tribunal Contencioso Administrativo, en su resolución 00190-2015, de las 11:35, del 9 de noviembre de 2015, consideró, que:

[...] debe de recordarse que entre otras funciones, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, la definición y planificación de las políticas nacionales relacionadas con los recursos energéticos y de protección ambiental —como se infiere del artículo 2 incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, número 7152—; así como la dirección, control, fiscalización y vigilancia de las actividades relacionadas con el suministro de combustibles, como lo prevé de manera expresa el numeral 5 de la citada Ley 7593, cometido al tenor del cual, le corresponde dar autorización de las concesiones en esta materia. Por su parte, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, funge como ente regulador que fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad,

confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de este servicio público, labor que hace a través de la regulación y fiscalización contable, financiera y técnica de los prestatarios, para lo cual puede dictar los reglamentos técnicos que estime necesario para el cumplimiento de los principios que rigen la materia (artículo 25 Ídem) [...] (El original no está subrayado).

La Procuraduría General de la República (P.G.R.) —refiriéndose a la potestad reglamentaria que tiene el Instituto Costarricense de Ferrocarriles—, en su dictamen C-239-2018, del 19 de setiembre de 2018, respecto de la potestad reglamentaria que la Ley 7593, le confiere a la Aresep, precisó lo siguiente:

Finalmente, es menester acotar que el artículo 4.h de la misma Ley N.º 7001 [Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles,] ha establecido que corresponde al Instituto Costarricense de Ferrocarriles, reglamentar las disposiciones generales bajo las cuales se han de prestar los servicios de transporte de pasajeros y carga. Esto implica que el Instituto tiene la potestad de definir las distintas modalidades y condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios de transporte de pasajeros y de carga. Por supuesto, es claro que dichos servicios deben prestarse conforme los principios fundamentales del servicio público, sea la continuidad, eficiencia, adaptabilidad e igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios y beneficiarios. Asimismo, se debe tener claro que dichos servicios deben ajustarse a la reglamentación técnica que emite la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, contabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Doctrina del artículo 25 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. [El original no está subrayado].

3.2 Sobre los aspectos del servicio público, que pueden ser reglamentados por la Aresep

La Constitución Política y la Ley 7593, no señalan límites a los aspectos de la prestación y gestión de los servicios públicos; que pueden ser reglamentados por la Aresep.

La P.G.R., en su dictamen C-416-2014, del 24 de noviembre de 2014, expresó lo siguiente:

‘2.-La regulación a cargo de ARESEP

La regulación es una función pública, marcada por la intervención del poder público en la esfera de la actividad económica regulada. En ese sentido, la regulación permite encuadrar los comportamientos económicos, de manera tal que la actividad regulada se rija no sólo por la lógica del mercado, sino por el interés general en el ámbito económico y social (L. RAPP: “Les nouvelles régulations économiques”, AJDA, juin 2001, p 568). Por consiguiente, es expresión de la autoridad pública sobre el mercado, dirigida a asegurar el equilibrio de la intervención pública (D, TRUCHET: “L’idée d’un corps de règles commun aux services publics s’imposera”, AJDA, 26 janvier 2004, p. 1.

A través de la regulación se dota a determinadas autoridades de un poder de acción global y concreto de reglamentación, autorización, supervisión, de control y de sanción. Se procura orientar las decisiones de los actores hacia el interés general, a través de mecanismos de carácter subsidiario y de vigencia ilimitada aunque en principio transitoria y particularmente, de mecanismos preventivos. Empero, los poderes que detenta una autoridad de regulación pueden diferir respecto de los otorgados a otras autoridades, lo cual depende en mucho de la actividad regulada y los objetivos de la regulación. Así, la regulación puede abarcar poderes normativos, de supervisión, de control y sanción, pero también facultades de contenido netamente económico, como es la fijación tarifaria.

[...]

La prestación del servicio público de que se trate, su gestión administrativa y comercial y, el desempeño del prestador; son aspectos sustanciales de la

regulación y respecto de ellos, el regulador de servicios públicos puede y debe establecer estándares y velar que sean cumplidos.

Los estándares pueden ser, por ejemplo, respecto del tiempo máximo que puede transcurrir, sin consecuencias regulatorias negativas; antes de atender y resolver determinados requerimientos del servicio.

Ejemplos de ello son: la reparación de averías; la instalación de servicios nuevos; la sustitución de unidades de transporte público varadas o que, temporal o permanentemente sean inútiles para prestar el servicio; la reparación o sustitución de instrumentos de medición o conteo, de cantidades de productos brindados a los clientes, consumidores o usuarios.

Es claro que una gestión administrativa y comercial del servicio apropiada; es cobrar por él, oportuna y correctamente. Es por ello, que cuando el órgano regulador fija límites de tiempo dentro de los cuales el prestador del servicio de que se trate; deba realizar determinadas acciones o actividades; no le impone cargas ilegítimas, como es el plazo que estaba fijado en el artículo 49 de la *AR-NT-SUCOM* y, en los artículos 50 al 52 de ese mismo cuerpo de normas.

El citado artículo 49, es obvio, es una administrativa, cuyo texto original (ver la RJD-072-2015), no limitaba, tampoco impedía, ni podía limitar o impedir al prestador del servicio de que se trate; ejercer su derecho a cobrar lo que le deba el cliente, consumidor o usuario; por los bienes que le han sido suministrados o por los servicios que le han sido prestados. Podría cobrarlos en estrados judiciales, si a bien lo tiene.

Por último, es imperativo aclarar, que no decimos que los plazos que fueron fijados en los mencionados artículos 49 al 52; de la *AR-NT-SUCOM* —emitida mediante la RJD-072-2015, de las 15:00 horas de 23 de abril de 2015—; sean o no, técnicamente apropiados.

En el contexto en que nos hallamos, proponer plazos corresponde a profesionales o técnicos en economía, administración e ingeniería eléctrica y a la Junta Directiva de la Aresep, determinarlos. Este tema se analiza en la siguiente sección.

3.3 Sobre la observancia del “DR-PO-03: Procedimiento para desarrollar y modificar modelos tarifarios y reglamentos técnicos”

Este Procedimiento establece en la Sección 7.8 “Criterio de Conveniencia y Oportunidad”, lo siguiente:

“El Regulador General podrá, amparado en criterios de justicia, urgencia, conveniencia y oportunidad, prescindir de algunas de las etapas descritas en el presente procedimiento, exceptuando, aquellos que requieran de la aprobación de la Junta Directiva e impliquen requisitos legales ineludibles para la administración. Esta decisión, debe de quedar debidamente motivada de acuerdo con el artículo 16 de la LGAP, mediante resolución administrativa que conste en el expediente respectivo.”

4. CONVENIENCIA DE ESTABLECER UN LÍMITE

De los antecedentes, el análisis técnico y el marco legal citados se concluye que es conveniente establecer un límite al periodo en el cual una empresa distribuidora de electricidad puede ajustar los cobros, por lo menos por las siguientes razones:

- a. Para establecer seguridad jurídica en la aplicación de la norma.
- b. Es responsabilidad del regulador definir reglas claras y uniformes para todo el sector eléctrico.

- c. No hacerlo implica que en cada caso, o para cada empresa eléctrica, se pueden definir criterios diferentes y por lo tanto plazos diferentes, con la consiguiente discriminación entre usuarios.
- d. Definir plazos contribuye a incentivar que los procesos de lectura, facturación y cobro de las empresas eléctricas sea más eficiente.
- e. La experiencia internacional apunta a que es responsabilidad de los reguladores del sector eléctrico establecer los periodos máximos que deben utilizar las empresas que suministran el servicio eléctrico como base de cálculo para establecer los montos dejados de cobrar a los usuarios o para devolver montos que se cobraron en exceso.
- f. El marco legal señala que la Aresep tiene las facultades suficientes para establecer el marco normativo técnico que regule este tipo de situaciones.
- g. Este tipo de disposiciones, al igual que otros que se encuentran en el mismo capítulo de la norma SUCOM requiere la definición de plazos de aplicación del cobro en sede administrativa; pero las empresas distribuidoras o los usuarios siempre tendrán la opción de recurrir a la vía judicial a reclamar sus derechos.

Otro aspecto importante, es que a nivel mundial la tendencia, según los avances tecnológicos, es la mejora de los sistemas de medición, automatización, lecturas de equipos a distancia (telemetría), es decir, hacia la utilización de redes inteligentes, entre otros. Nuestro país no es ajeno a esas tendencias y ya se promueve en el caso de algunas empresas distribuidoras, en el corto plazo, la implementación de estas tecnologías.

Es criterio de la Fuerza de Tarea que un plazo para realizar cobros retroactivos por ajustes en facturaciones de periodos anteriores de 12 meses se puede considerar conveniente por las siguientes razones:

1. Establecer plazos muy extensos no es conveniente, pues puede incentivar la ineficiencia de las empresas distribuidoras sobre su gestión de cobro y podría crear incertidumbre en los usuarios; mientras que establecer plazos muy cortos puede afectar la situación financiera de las estas empresas distribuidoras.
2. En el pasado, este ha sido un plazo que frecuentemente se ha utilizado como referencia en normativa de este tipo. De hecho, este plazo estuvo vigente para algunos de los artículos señalados, hasta hace un tiempo.
3. Este es un plazo que es frecuente en temas relacionados con los aspectos financieros y de recaudación de ingresos, tales como emisión de Estados Financieros, informes de gestión de cobro, por citar algunos.
4. Este es el plazo establecido para las fijaciones tarifarias en el artículo 30 de la Ley 7593.
5. Este plazo es utilizado en varios países y entes reguladores del sector eléctrico, como práctica internacional relativamente frecuente.

5. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las justificaciones, expresadas anteriormente, se propone la modificación de los artículos 49, 50, 51 y 52 de la AR-NT-SUCOM, con el fin de establecer plazos para la gestión de cobro, en el proceso ordinario de facturación de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Así las cosas, se recomienda modificar los artículos 49, 50, 51 (primer párrafo) y 52, para que se lean de la siguiente manera:

NORMA TÉCNICA “SUPERVISIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA Y MEDIA TENSIÓN (AR-NT-SUCOM)”	
Texto de la Norma vigente	Texto Propuesto de reforma
<p>Artículo 49. Cambio del uso de la energía</p> <p>Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria. El cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual.</p>	<p>Artículo 49. Cambio del uso de la energía</p> <p>Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria hasta un máximo de doce meses anteriores a la factura corregida. El cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual.</p>
<p>Artículo 50 Tarifa mal aplicada</p> <p>Si la empresa eléctrica determina que en un servicio se ha estado aplicando una tarifa que no corresponde debido a un error atribuible a la empresa eléctrica y como resultado de la reclasificación se constata que lo facturado es inferior a lo que realmente corresponde, cobrará la diferencia entre lo facturado erróneamente y lo correcto, con base en la información y pruebas que demuestren el error de la aplicación tarifaria incorrecta.</p>	<p>Artículo 50 Tarifa mal aplicada</p> <p>Si la empresa eléctrica determina que en un servicio se ha estado aplicando una tarifa que no corresponde debido a un error atribuible a la empresa eléctrica y como resultado de la reclasificación se constata que lo facturado es inferior a lo que realmente corresponde, cobrará la diferencia entre lo facturado erróneamente y lo correcto, hasta un máximo de doce facturaciones anteriores a la puesta en cobro de la factura corregida, sobre la base de la información y pruebas que</p>

	demuestren el error de la aplicación tarifaria incorrecta.
<p>Artículo 51. Errores de facturación por problemas en el sistema de medición</p> <p>Si la empresa eléctrica determina fallas en el sistema de medición, incluyendo la constante de medición, que provocaron una facturación menor de lo realmente consumido (energía) y demandado (potencia) por el abonado o usuario, deberá hacer el ajuste correspondiente desde la facturación del último medidor instalado.</p> <p>Para tal efecto, la empresa eléctrica, debe notificar al abonado o usuario y el cobro debe realizarse en una facturación separada, salvo que el abonado o usuario autorice la inclusión de dicho rubro en la factura correspondiente, mediante convenio al respecto.</p> <p>Si por el contrario, la empresa eléctrica detecta que fallas en el sistema de medición, incluyendo la constante de medición, están provocando una facturación mayor de lo realmente consumido y demandado por el abonado o usuario, deberá reintegrar todo lo cobrado de más, según el procedimiento establecido por la empresa para las devoluciones.</p> <p>En cualquiera de los dos casos, se estimará la energía y demanda consumida con base en lo indicado en el artículo 52.</p>	<p>Artículo 51. Errores de facturación por problemas en el sistema de medición</p> <p>Si la empresa eléctrica determina fallas en el sistema de medición, incluyendo la constante de medición, que provocaron una facturación menor de lo realmente consumido (energía) y demandado (potencia) por el abonado o usuario, deberá hacer el ajuste correspondiente desde la facturación del último medidor instalado, hasta un máximo de doce meses anteriores al momento de la puesta en cobro de la factura corregida.</p> <p>Para tal efecto, la empresa eléctrica, debe notificar al abonado o usuario y el cobro debe realizarse en una facturación separada, salvo que el abonado o usuario autorice la inclusión de dicho rubro en la factura correspondiente, mediante convenio al respecto.</p> <p>Si por el contrario, la empresa eléctrica detecta que fallas en el sistema de medición, incluyendo la constante de medición, están provocando una facturación mayor de lo realmente consumido y demandado por el abonado o usuario, deberá reintegrar todo lo cobrado de más, según el procedimiento establecido por la empresa para las devoluciones.</p> <p>En cualquiera de los dos casos, se estimará la energía y demanda consumida con base en lo indicado en el artículo 52.</p>

Artículo 52. Procedimiento de cobro de la energía y potencia consumida y no facturada

Cuando el prestador del servicio demuestre que en un servicio, se consumió energía eléctrica y se demandó potencia que no fue cobrada en su totalidad, o se cobró más energía de la consumida o se cobró más potencia de la demandada, podrá estimar la energía consumida y la potencia demandada. Para calcular el monto a cobrar de la energía consumida y no facturada y de la potencia demandada y no facturada, la empresa eléctrica utilizará como base tres lecturas reales posteriores a la corrección de la causa que dio origen al error o, en aquellos servicios en los que existe una carga del tipo estacional (por ejemplo: ingenios, beneficios de café o clientes con tarifa horario/estacional), se comparará el mes en que se produjo la falla con su promedio de estacionalidad del año anterior. En caso de cobros de más potencia y energía, deberá devolver la totalidad de lo cobrado en exceso, con base a los registros de la empresa o de las pruebas que el abonado o usuario aporte.

Bajo ninguna circunstancia podrá la empresa eléctrica suspender el servicio si el abonado o usuario está al día en el pago de la factura por energía eléctrica del último periodo de consumo puesto al cobro.

Artículo 52. Procedimiento de cobro de la energía y potencia consumida y no facturada

Cuando el prestador del servicio demuestre que en un servicio, se consumió energía eléctrica y se demandó potencia que no fue cobrada en su totalidad, o se cobró más energía de la consumida o se cobró más potencia de la demandada, podrá estimar la energía consumida y la potencia demandada. Para calcular el monto a cobrar de la energía consumida y no facturada y de la potencia demandada y no facturada, la empresa eléctrica utilizará como base tres lecturas reales posteriores a la corrección de la causa que dio origen al error o, en aquellos servicios en los que existe una carga del tipo estacional (por ejemplo: ingenios, beneficios de café o clientes con tarifa horario/estacional), se comparará el mes en que se produjo la falla con su promedio de estacionalidad del año anterior. **El prestador del servicio podrá cobrar hasta un máximo de doce meses anteriores a la puesta en cobro de la factura corregida.**

En caso de cobros de más potencia y energía, deberá devolver la totalidad de lo cobrado en exceso, con base a los registros de la empresa o de las pruebas que el abonado o usuario aporte.

Bajo ninguna circunstancia podrá la empresa eléctrica suspender el servicio si el abonado o usuario está al día en el pago de la factura por energía eléctrica del último periodo de consumo puesto al cobro.

- VII** Que el 26 de febrero de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 11-2019, con fundamento en el oficio OF-0058-CDR-2019 del 15 de febrero de 2019, acordó someter al trámite de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, la propuesta de **“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51 Y 52, DE LA NORMA TÉCNICA “SUPERVISIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA Y MEDIA TENSIÓN (AR-NT-SUCOM)”**.
- VIII** Que con fundamento en los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es: someter al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593; la propuesta de **“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51 Y 52, DE LA NORMA TÉCNICA “SUPERVISIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA Y MEDIA TENSIÓN (AR-NT-SUCOM)”**, tal y como se dispone:

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGUALDORA DE LO SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 05-11-2019

- I.** Ordenar a la Administración, que someta al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593; la propuesta de **“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51 Y 52, DE LA NORMA TÉCNICA “SUPERVISIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA Y MEDIA TENSIÓN (AR-NT-SUCOM)”**, de la siguiente manera:

Sobre la base de las justificaciones, expresadas anteriormente, se propone la modificación de los artículos 49, 50, 51 y 52 de la AR-NT-SUCOM, con el fin de

establecer plazos para la gestión de cobro, en el proceso ordinario de facturación de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Así las cosas, se recomienda modificar los artículos 49, 50, 51 (primer párrafo) y 52, que se lean de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA “SUPERVISIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA Y MEDIA TENSIÓN (AR-NT-SUCOM)”

Artículo 49. Cambio del uso de la energía

Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria **hasta un máximo de doce meses anteriores a la factura corregida**. El cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual.

Artículo 50 Tarifa mal aplicada

Si la empresa eléctrica determina que en un servicio se ha estado aplicando una tarifa que no corresponde debido a un error atribuible a la empresa eléctrica y como resultado de la reclasificación se constata que lo facturado es inferior a lo que realmente corresponde, cobrará la diferencia entre lo facturado erróneamente y lo correcto, hasta un máximo de doce facturaciones anteriores a la puesta en cobro de la factura corregida, sobre la base de la información y pruebas que demuestren el error de la aplicación tarifaria incorrecta.

Artículo 51. Errores de facturación por problemas en el sistema de medición

Si la empresa eléctrica determina fallas en el sistema de medición, incluyendo la constante de medición, que provocaron una facturación menor de lo realmente consumido (energía) y demandado (potencia) por el abonado o usuario, deberá hacer el ajuste correspondiente desde la facturación del último medidor instalado, hasta **un máximo de doce meses anteriores al momento de la puesta en cobro de la factura corregida.**

Para tal efecto, la empresa eléctrica, debe notificar al abonado o usuario y el cobro debe realizarse en una facturación separada, salvo que el abonado o usuario autorice la inclusión de dicho rubro en la factura correspondiente, mediante convenio al respecto.

Si por el contrario, la empresa eléctrica detecta que fallas en el sistema de medición, incluyendo la constante de medición, están provocando una facturación mayor de lo realmente consumido y demandado por el abonado o usuario, deberá reintegrar todo lo cobrado de más, según el procedimiento establecido por la empresa para las devoluciones.

En cualquiera de los dos casos, se estimará la energía y demanda consumida con base en lo indicado en el artículo 52.

Artículo 52. Procedimiento de cobro de la energía y potencia consumida y no facturada

Cuando el prestador del servicio demuestre que en un servicio, se consumió energía eléctrica y se demandó potencia que no fue cobrada en su totalidad, o se cobró más energía de la consumida o se cobró más potencia de la demandada, podrá estimar la energía consumida y la potencia demandada. Para calcular el monto a cobrar de la energía consumida y no facturada y de la potencia

demandada y no facturada, la empresa eléctrica utilizará como base tres lecturas reales posteriores a la corrección de la causa que dio origen al error o, en aquellos servicios en los que existe una carga del tipo estacional (por ejemplo: ingenios, beneficios de café o clientes con tarifa horario/estacional), se comparará el mes en que se produjo la falla con su promedio de estacionalidad del año anterior. **El prestador del servicio podrá cobrar hasta un máximo de doce meses anteriores a la puesta en cobro de la factura corregida.**

En caso de cobros de más potencia y energía, deberá devolver la totalidad de lo cobrado en exceso, con base a los registros de la empresa o de las pruebas que el abonado o usuario aporte.

Bajo ninguna circunstancia podrá la empresa eléctrica suspender el servicio si el abonado o usuario está al día en el pago de la factura por energía eléctrica del último periodo de consumo puesto al cobro.

- II. Instruir al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para el trámite respectivo.
- III. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.
- IV. Instruir a la Fuerza Tarea, nombrada con el oficio OF-752-CDR-2018 para que una vez realizado el proceso de audiencia pública, proceda al trámite del respectivo expediente, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final de modificación de los artículos 49, 50, 51 y 52 los cuales deberán ser remitidos a esta Junta Directiva oportunamente.

A las diez horas y treinta y cuatro minutos, se retiran del salón de sesiones, los señores Marlon Yong Chacón, Álvaro Barrantes y la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa.

A partir de este momento ingresan las señoras (es): Rodolfo González Blanco, Román Navarro Fallas, Edwin Zamora Bolaños, Mayela Sequeira Castillo, Eric Chaves Gómez, Guisella Chaves Sanabria, Heylin Ramírez Sánchez y Paola Ayala Gamboa; participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 7. Criterio sobre las implicaciones de la aplicación de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635.

En cumplimiento del acuerdo 04-04-2019 del acta de la sesión 04-2019 celebrada el 29 de enero de 2019, la Junta Directiva conoce del oficio OF-0141-RG-2019 del 22 de febrero de 2019, que contiene el criterio sobre las implicaciones de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

El señor **Rodolfo González Blanco** externa que la última vez que se expuso sobre el tema en referencia, fue el 29 de enero de 2019 y se les asignó la tarea de profundizar en el análisis, las consecuencias y las implicaciones que tiene la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635, sobre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Agrega que ya habían hecho unos avances de lo que habían estudiado y el tema ha evolucionado. Incluso, la semana anterior fue publicado el Reglamento a la Ley 9635, y consideran que es muy complejo, ha requerido mucho estudio y trabajo.

Señala que leyeron todas las actas de la Asamblea Legislativa sobre la discusión del proyecto que se convirtió en la Ley 9635 y sobre la sentencia de la Sala Constitucional a la consulta facultativa que hizo la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, comenta que el grupo de trabajo concluyó que las facultades que la Ley de la Aresep, Ley 7593 y sus reformas, le da a la Junta Directiva permanecen prácticamente sin cambio. Asimismo, determinaron que existen, al menos, tres aspectos en los que sí se modifica y tiene efecto sobre la Aresep; sin embargo, con el documento emitido el martes 19 de febrero de 2019, el salario global se limitará a dos aspectos que se detallarán posteriormente.

En los documentos que elaboró la Fuerza de Tarea, se recomendaba hacer una consulta a la Procuraduría General de la República (PGR), para los aspectos en los cuales existía alguna duda y así lograr resolverlos; no obstante, una vez que se profundizó en la materia, con el trabajo realizado por la señora Paola Ayala Gamboa y los señores Román Navarro Fallas y Eric Chaves Gómez, se concluye que no es necesario realizar dicha consulta.

Destaca, el señor **González Blanco** que la tarea encomendada, es revisar cuáles son las implicaciones de la Ley 9635 en la Aresep; sin embargo, se debe mencionar que la Junta Directiva tiene toda la facultad de tomar las decisiones que considere necesarias, ya sea replicando dicha Ley o bien, mantener las cosas como están actualmente.

Finalmente, externa que una vez que este cuerpo tome las decisiones sobre este aspecto, estaría pendiente el ajuste de salarios, según el acuerdo 04-04-2019 del acta de la sesión ordinaria 04-2019, celebrada el 29 de enero de 2019. Agrega que, el Reglamento Autónomo de Servicios (RAS) dispone que los ajustes salariales se harán semestralmente y los correspondientes al costo de vida, en el caso del salario más componentes, tienen dos meses para hacerlo.

En lo que respecta al documento denominado “*Informe sobre las implicaciones del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en la Aresep*”, la señora **Paola Ayala Gamboa** se refiere a los siguientes temas del informe: naturaleza jurídica

y potestades de la Junta Directiva conforme a la Ley 7593; al parámetro legalmente establecido para la fijación de salarios de la Aresep; a los aspectos generales de la Ley de fortalecimiento de las Finanzas Públicas y al alcance y disposiciones en cuanto a la aplicación del Título III a la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en la Aresep. En síntesis, indica que el Título III de la Ley 9635, regula los siguientes temas: topes a los sistemas remunerativos, auxilio de cesantía, dedicación exclusiva y prohibición, improcedencia de incentivos adicionales, rectoría y evaluación del desempeño de los servidores públicos, incentivo de carrera profesional, conversión de incentivos a montos nominales fijos, reserva de ley en la creación de incentivos y compensaciones salariales y aplicación de los incentivos, los cuales fueron objeto de análisis en el presente informe.

De dichas disposiciones, se tiene que la nueva normativa sólo aplicaría para el régimen de salario base más componentes. Los nuevos ingresos de personal son bajo el régimen de salario global, por lo que, a estos sólo les aplica lo relativo a topes salariales.

Asimismo, expone los antecedentes del proyecto de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y destaca lo dispuesto por la Sala Constitucional en la Resolución N° 2018019511, de manera que se concluye, que la Sala Constitucional únicamente se refirió a lo puntualmente consultado por los diputados de la Asamblea Legislativa, y específicamente sobre las implicaciones respecto del Poder Judicial.

En cuanto al tema de empleo público, la Sala Constitucional en la Resolución N° 019511-2018 del 23 de noviembre de 2018, hace un análisis desde la interpretación sistemática, y concluye, según perspectiva de los miembros de la Fuerza de Tarea, que para que una disposición sea de aplicación obligatoria a una Institución como la nuestra, debe señalarse de forma expresa en el artículo la indicación al numeral 26 de la Ley 2166; por lo que, en el caso de Aresep, al gozar de su autonomía institucional y disponer de normativa especial en los temas de regulaciones de empleo público, sólo

le es aplicable el Título III de la Ley 9635, en aquellas normas en que se efectúe la indicación expresa al artículo 26 de la Ley 2166; en este caso solo aplicaría lo dispuesto para los temas de topes salariales (artículo 42 de la Ley 2166 y artículo 54 de la Ley 7593), remisión de un informe sobre la lista de pluses salariales a la Autoridad Presupuestaria y a la Dirección General de Servicio Civil (Transitorio XXX de la Ley 9635) y lo concerniente a la improcedencia de incentivos distintos a la anualidad (artículo 40 de la Ley 2166), como lo es el punto de anualidad por carrera profesional.

No obstante, dada la emisión del Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a empleo público, debe acotarse una modificación, en el sentido de que tampoco aplicaría lo dispuesto por el numeral 40 de la Ley 2166, por cuanto, en el artículo 16 del reglamento en cita, indica que solamente aplica para los funcionarios de ingreso por primera vez. De manera que, siendo que en la Aresep y la Sutel los nuevos ingresos son bajo el régimen de salario global, y al existir una norma reglamentaria que desarrolla la norma de rango legal, lo que se recomienda es aplicar la doctrina contenida en dicho Decreto Ejecutivo

Igualmente, la señora **Ayala Gamboa** explica que la aplicación de la nueva normativa (Ley 9635) lo que modifica en el caso de la Aresep, es únicamente lo referente al tope salarial de todos los funcionarios de la Aresep y la Sutel, establecido en el artículo 42 de la Ley 2166 y el artículo 54 de la Ley 7593, sea de 20 salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública; y a la instrucción del envío de un informe de la totalidad de las retribuciones adicionales al salario base a la Dirección General de Servicio Civil y a la Autoridad Presupuestaria conforme al Transitorio XXX de la Ley 9635.

De igual manera, explica un cuadro comparativo en torno a la dedicación exclusiva, prohibición, función especializada, anualidad, anualidad profesional, carrera

profesional, límites de salarios, auxilio de cesantía y evaluación de desempeño, según descripción e implicaciones de la Ley 9635, y recomendación para la Aresep.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que le sorprende la exposición, en el sentido de que instituciones como la Caja Costarricense de Seguro Social que, aunque tiene autonomía constitucional, están discutiendo con sindicatos la aplicación de estos temas. Señala, que al fin se incluye la Ley de la Aresep que es la que faculta distintos asuntos, cuando en el pasado en criterios jurídicos sobre temas como reasignaciones, traslados, criterio amplio de los servicios públicos y los puestos de confianza, no se contempló dicha Ley. Señala que realmente le sorprende el cambio.

Además, realiza algunas observaciones puntuales en el informe. En primer lugar, en el oficio 141-RG-2019 que remite el informe, se debe señalar cómo se llama el informe y no lo que dice el informe. Por otro lado, se refiere a la recomendación de no realizar la consulta a la Procuraduría General de la República; sin embargo, una segunda recomendación dice: *“al amparo de lo establecido en artículo 53, inciso I y ñ, la Junta Directiva tiene la potestad de hacer los cambios que considere pertinentes y necesarios a fin de adecuarse a las disposiciones legales , recientemente emitidas, en tanto claro está, se respeten los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas en los funcionarios públicos”*.

En su criterio, lo anterior no es una recomendación e indica que, lo que esperaba era que la Fuerza de Tarea lo consignara como tal, dado el análisis realizado, pero no es así. Considera que se debe presentar un cuadro similar al que mostró en su exposición la señora Paola Ayala Gamboa; de tal forma, que se incluya una tabla que muestre, anualidades, situación actual en la Aresep, tanto para salario base por componentes y el global, y de igual manera se incluya la recomendación correspondiente. Asimismo, con el tema de cesantía. Señala que deben ser recomendaciones y no textos generales. Agrega que, lo que procede es que se recomiende a la Junta Directiva, qué

se debe aplicar y qué no; es decir, que la Fuerza de Tarea lo indique explícitamente punto por punto.

El señor **Edgar Gutiérrez López** indica que le parece que el trabajo es excelente. No obstante, le preocupa la recomendación que incluye la Fuerza de Tarea, en el sentido de no consultar a la Procuraduría General de la República, porque a nivel de Junta Directiva, se puede exponer a demandas. A pesar de lo profundo del análisis que se realiza, el asunto es que no es vinculante, lo cual le preocupa. No le cabe duda, que la PGR realizaría un análisis tan exhaustivo como el de la Fuerza de Tarea, pero, en este caso, sería vinculante, todo lo cual generaría seguridad. Considera que se debe valorar la posibilidad de realizar la consulta.

El señor **Rodolfo González Blanco** manifiesta que se incluirán las observaciones del director Pablo Sauma. Asimismo, destaca que la Fuerza de Tarea ha realizado un trabajo profesional, y aclara que no se ha hecho condicionado, a que se haya utilizado la Ley de una forma u otra. En cuanto a la tercera observación, indica que la Fuerza de Tarea es respetuosa de las facultades que tiene la Junta Directiva.

Señala además, que el informe hace el análisis específico que se solicitó; sin embargo, hay temas que son decisiones le corresponden a la Junta Directiva. Considera que, mal haría la Fuerza de Tarea en condicionar las decisiones y mucho menos evadir responsabilidades.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** enfatiza que se concluya lo que corresponda, y no un párrafo general y una recomendación que no es recomendación. La Junta Directiva sabe lo que tiene que hacer, pero la pregunta es, se tiene que modificar anualidades, ¿sí o no?, esto se tiene que señalar explícitamente y que se indique cuál es la situación actual, y si la Ley obliga o no, a modificarlo.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que el trabajo es muy bueno y felicita al grupo que lo hizo; sin embargo, considera que lo concerniente a las conclusiones y recomendaciones, se podría incorporar un cuadro de manera explícita; a pesar de que en el informe está.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que, cuando se solicitó la ampliación era precisamente para puntualizar las recomendaciones y profundizar en el análisis; pero las recomendaciones no fueron tan explícitas.

La señora **Paola Ayala Gamboa** realiza algunas aclaraciones adicionales en torno al tema de la consulta de la Procuraduría General de la República.

Luego de recibida la exposición, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 06-11-2019

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis del criterio sobre las implicaciones de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en el entendido de que se incorporen las observaciones planteadas en esta oportunidad, por los señores miembros de la Junta Directiva.

A las once horas y cuarenta y tres minutos, se retiran del salón de sesiones, las señoras (es): Román Navarro Fallas, Edwin Zamora Bolaños, Mayela Sequeira Castillo, Eric Chaves Gómez, Guisella Chaves Sanabria, Heylin Ramírez Sánchez y Paola Ayala Gamboa.

A partir de este momento ingresa la señora Aracelly Marín González, funcionaria de la Dirección General de Operaciones, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Propuesta final del Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/ BCR 2018.

En cumplimiento del acuerdo 07-08-2019 del acta de la sesión 08-2019 celebrada el 12 de febrero de 2019, la Junta Directiva conoce del oficio 0F-0075-DGO-2019 del 21 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, remite para su aprobación, el Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/ BCR 2018.

La señora **Aracelly Marín González** explica que el citado Reglamento forma parte de la normativa del Fideicomiso que debe ser aprobada por la Junta Directiva, según se estableció en el Contrato de Arrendamiento Financiero conocido y aprobado en la sesión ordinaria No. 70-2018.

Agrega que, el inciso c), de la cláusula décima segunda del Contrato de Fideicomiso, indica que le corresponde al Fideicomitente: *“Aprobar, la política de inversión de los recursos del **FIDEICOMISO**, el Reglamento para el **COMITÉ DE VIGILANCIA** y el Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Fideicomiso y cualquier otro reglamento que se requiera, dentro de un plazo de un mes a partir de presentada la solicitud de aprobación por parte del **FIDUCIARIO**.”*

Asimismo, indica que el reglamento regula en forma específica los principios, postulados, deberes y atribuciones a que se deben someter el Fiduciario, el Fideicomitente y la Unidad Administradora del Proyecto, para la contratación de obras, bienes y servicios, necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, así

como los propósitos establecidos en el Contrato de Fideicomiso Inmobiliario ARESEP / BCR 2018.

La señora **Anayansie Herrera Araya** hace observaciones con respecto al artículo 37 que no incluye entre los aspectos que puede contener el cártel las multas y cláusulas penales. También señala, que el reglamento contiene el término incumplimientos graves, pero el mismo no se define y está indicado como motivo para la resolución del contrato.

Igualmente indica que el reglamento permite las recepciones provisionales para obra pública, obras adicionales, bienes y servicios distintos de la obra, por lo que la redacción de estos artículos requiere una revisión detallada.

Finalmente, la señora **Marín González** se refiere al contenido del reglamento, sujetos, tipos de procedimientos, así como a la recomendación del caso.

Analizada la propuesta, con base a lo expuesto por la Dirección de Operaciones, conforme al oficio 0F-0075-DGO-2019 del 20 de febrero de 2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

CONSIDERANDO:

- I. Que el 11 de junio de 2018, la ARESEP y el BCR suscribieron el contrato 003-ARESEP-2018, contrato de rescisión por mutuo acuerdo (artículo 215 RLCA) del contrato 002-ARESEP-2018 y contrato de *"FIDEICOMISO INMOBILIARIO ARESEP / BCR 2018"* (pendiente de agregar al expediente).
- II. Que el 12 de junio de 2018 mediante el acuerdo 06-38-2018 tomado en la sesión ordinaria 38-2018, la Junta Directiva aprobó de forma unánime y en firme el contrato 003-ARESEP-2018.

- III. Que la Contraloría General de la República, en su oficio No. 4626 del 23 de mayo de 2012 señaló lo siguiente: *“...es ostensible que a las contrataciones promovidas por parte del referido fideicomiso, únicamente le resultan aplicables los principios que rigen la materia de contratación administrativa y no así los procedimientos regulados en la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto el legislador estimó necesario que bajo ciertos supuestos se le otorgara una mayor flexibilidad a las contrataciones promovidas por los sujetos en referencia, para potenciar la agilidad en el desarrollo de la contratación con el fin de lograr la satisfacción efectiva del interés público que buscan dichas contrataciones.”*
- IV. Que según ha sido posición reiterada de la Contraloría General de la República, los Fideicomisos de naturaleza pública deben respetar los principios de Contratación Administrativa en la adquisición de los bienes y servicios que se requieran para el cumplimiento de sus fines.
- V. Que la materialización normativa de los principios se debe realizar en un reglamento específico de adquisición de bienes y servicios para cada Fideicomiso.
- VI. Que la Contraloría General ha indicado, entre otros, en el oficio No. 02185 del 12 de febrero de 2016 (DCA-0412) que: *“... es el Fiduciario quién en atención al mandato de Administración Fideicomitente, precisamente estructura no solo la actividad contractual bajo estas reglas; sino que en coordinación con el fideicomitente deberá definir con claridad cuáles son estas reglas para que sean de conocimiento generalizado de quiénes tengan interés de contratar con el fideicomiso. Es por ello que, este órgano contralor también ha insistido en la importancia de que el Fideicomiso regule con claridad sus procedimientos y esquemas de contratación ajustado a sus necesidades y en respeto a los principios que ya se ha venido refiriendo.”*

- VII. Que el inciso c) de la cláusula décima segunda del Contrato de Fideicomiso, indica que le corresponde al Fideicomitente: *“Aprobar, la política de inversión de los recursos del **FIDEICOMISO**, el Reglamento para el **COMITÉ DE VIGILANCIA** y el Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Fideicomiso y cualquier otro reglamento que se requiera, dentro de un plazo de un mes a partir de presentada la solicitud de aprobación por parte del **FIDUCIARIO**.”*
- VIII. Que el 6 de febrero de 2019, el Banco de Costa Rica en su condición de Fiduciario, remitió para análisis del Fideicomitente, la propuesta de Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso.
- IX. Que el 21 de febrero de 2019, mediante el oficio OF-0073-DGO-2019, la Dirección General de Operaciones remitió al Regulador General el Reglamento Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso para su suscripción.
- X. Que el 21 de febrero de 2019, mediante el oficio OF-0075-DGO-2019, la Dirección General de Operaciones remitió a la Junta Directiva el Reglamento Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/BCR 2018 y recomendó: *“Aprobar el Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/BCR 2018 de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Fideicomiso”.*
- XI. Que en la sesión ordinaria N° 11-2019, celebrada el 26 de febrero de 2019, la Junta Directiva conoció y acogió la recomendación brindada mediante el oficio OF-0075-DGO-2019.

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 07-11-2019

- I. Aprobar el Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/BCR 2018 de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Fideicomiso.
- II. Notificar al Banco de Costa Rica como Fiduciario.

ACUERDO FIRME.

A las doce horas se retiran del salón de sesiones, el señor Rodolfo González Blanco y la señora Aracelly Marín González.

ARTÍCULO 9. Solicitud de aprobación de vacaciones presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Junta Directiva conoce del oficio 1525-SUTEL-SCS-2019 del 21 de febrero de 2019, mediante el cual, el Consejo de la Sutel, remite para su aprobación, la solicitud de vacaciones presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, para los días 12, 15, 16 y 17 de abril de 2019.

Analizada la solicitud, conforme al oficio 1525-SUTEL-SCS-2019, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 08-11-2019

1. Aprobar la solicitud de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para disfrutar vacaciones los días 12, 15, 16 y 17 de abril de 2019, conforme al oficio 01525-SUTEL-SCS-2019 del 21 de febrero de 2019.
2. Reiterar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que se atengan a lo dispuesto en el acuerdo 07-24-2017 del acta de la sesión 24-2017, celebrada el 16 de mayo de 2017, oportunidad en la que se solicitó tomar las medidas de control interno necesarias, con el fin de que sus actuaciones relativas a la aprobación de sus vacaciones, capacitaciones y permisos, incluidos los casos de representación institucional, (excepto en el caso específico de los permisos para ausentarse del país por más de un mes, pero sin exceder los 3 meses otorgados a los Miembros del Consejo de la Sutel, ya que estos tienen que ser autorizados por el citado Consejo, según lo dispone el artículo 65 inciso b) de la Ley 7593) sean aprobadas por la Junta Directiva de la Aresep y se ajusten a lo dispuesto en la normativa vigente y a lo señalado en el oficio 195-DGAJR-2017.

ACUERDO FIRME.

A las doce horas y dos minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Eric Chaves Gómez, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 10. Inhibitoria sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-219-2018. Expediente AU-198-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0208-DGAJR-2019 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a la inhibitoria sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-219-2018. Expediente AU-198-2017.

La señora **Carol Solano Durán** explica los aspectos relevantes respecto de la inhibitoria que presenta la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para emitir criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-219-2019.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio OF-0208-DGAJR-2019, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que el señor Espinoza Meckbel, es funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y labora en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria desde 20 de mayo de 2013 y hasta la fecha.
- II. Que el 20 de diciembre de 2017, el señor Edwin Espinoza Meckbel, interpuso queja contra la Empresa Alfaro Ltda., porque, se le cobró por el uso del servicio sanitario, además porque según manifestó, al adquirir un tiquete por Internet, se equivocó en el sentido del viaje y el chofer no le aceptó los tiquetes y tuvo que volver a comprar los tiquetes y pagárselos en efectivo para poder viajar. Además, manifestó que al comprar los tiquetes en línea le cobraron un monto de ¢1083,6 adicionales a la tarifa por el concepto de “cargo por servicio” y detallado como “Cobro Mibus”, es decir, le cobraron una tarifa mayor a la autorizada por ARESEP. Solicitó se le reintegrara la totalidad del dinero que pagó por los tiquetes, que no pudo utilizar. (Folios 1 al 10)
- III. Que el 8 de enero de 2018, mediante el oficio 3-DGAU-2018, la Dirección General de Atención al Usuario, le solicitó al prestador referirse a la gestión interpuesta. (Folios 21 al 23)

- IV.** Que el 16 de enero de 2018, la Empresa Alfaro Ltda., aportó la información solicitada. (Folios 11 al 20)
- V.** Que el 23 de enero de 2018, por medio del oficio 0281-DGAU-2018, se le brindó nota de respuesta al señor Espinoza Meckbel. (Folios 27 al 31)
- VI.** Que el 1 de febrero de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario recibió nota por parte del señor Espinoza, por medio de la cual solicitó que se diera respuesta a su queja y denuncia contra Empresa Alfaro Ltda., con la debida motivación que ordena la Ley. (Folios 24 al 26)
- VII.** Que el 7 de febrero de 2018, mediante el oficio 0544-DGAU-2018, la Dirección General de Atención al Usuario, concluyó que no hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo. (Folios 32 al 40)
- VIII.** Que el 12 de febrero de 2018, mediante la resolución RRG-249-2018, el Regulador General archivó la gestión interpuesta por el señor Espinoza Meckbel. (Folios 50 al 62)
- IX.** Que el 19 de febrero de 2018, el señor Espinoza Meckbel, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-249-2018. (Folios 42 al 49)
- X.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.

- XI.** Que el 7 de junio de 2018, mediante el oficio 618-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se abstuvo de rendir criterio sobre el recurso de revocatoria, ante la Reguladora General Adjunta, en atención a que el usuario es, a su vez, funcionario de esa Dirección General. (Folios 63 al 68)
- XII.** Que el 29 de junio de 2018, mediante la resolución RRG-754-2018, la Reguladora General Adjunta, acogió la abstención presentada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Además, designó a la funcionaria Aracelly Marín González, quien labora en la Dirección General de Operaciones.
- XIII.** Que el 4 de enero de 2019, mediante la RE-RGA-0001-2019, la Reguladora General Adjunta, declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Espinoza Meckel. (Folios 77 al 90)
- XIV.** Que el 8 de enero de 2019, el señor Espinoza Meckbel, amplió sus argumentos del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución RRG-249-2018. (Folios 71 al 74)
- XV.** Que el 10 de enero de 2019, mediante el oficio ME-0006-SJD-2019, la Secretaría de Junta Directiva, traslado el recurso de apelación interpuesto.
- XVI.** Que el 18 de febrero de 2019, mediante el oficio of-208-DGAJR-2019, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en atención a lo dispuesto, en la RRG-754-2018, recomendó que se traslade el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestas por el señor Espinoza Mekbel, contra la resolución RRG-249-2018 a un asesor legal ajeno a esta Dirección General.

CONSIDERANDO**I. EN CUANTO AL MOTIVO DE ABSTENCIÓN**

El artículo 13 del RIOF establece las funciones de esta Dirección General, dentro de las cuales se encuentra el rendir criterio sobre los recursos administrativos que deba conocer el Regulador General, la Reguladora General Adjunta y la Junta Directiva.

En este sentido, esta Dirección General tiene una función de elaboración, por ello coadyuva (auxilia) en la preparación de una decisión de la administración activa. Ello a través de la emisión de dictámenes o criterios, que conforme el artículo 303 de la Ley 6227, no son vinculantes. La naturaleza de dichos informes es la de un acto preparatorio, sin efectos propios, y que puede servir de base para la adopción del acto final por parte del jerarca que la impugnación interpuesta.

Los funcionarios que preparan esos dictámenes están sujetos al principio de imparcialidad y a las causas de abstenciones, recusaciones, impedimentos y excusas, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

El razón de los artículos 11 de la Constitución Política y 111 de la Ley 6227, el funcionario que auxilia o asesora a la administración activa tiene el deber de que su actuar satisfaga el interés público.

Además, tiene el deber de asegurar que su labor se ajuste al principio de imparcialidad, es decir, evitar actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes o en procura de intereses distintos al fin público. Debe recordarse que los institutos jurídicos establecidos en la Ley 6227 tienen como fin el *"asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto*

para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico" (Art. 214 Ley 6227).

En el derecho administrativo se establece la obligación *"de abstención o excusa y la posibilidad de recusación del funcionario que, en el curso del procedimiento administrativo y al decidirlo, tenga interés personal con el asunto que haya de conocer (nemo iudex in causa sua) o bien una relación de parentesco, de amistad íntima o enemistad manifiesta e incluso de servicio o subordinación, con alguno de los interesados o que haya intervenido con anterioridad en el mismo asunto como perito o testigo, o si como funcionarios -auxiliares o asesores- hubieren manifestado previamente opinión, de manera que pudieran prejuzgar sobre la resolución del asunto (imparcialidad objetiva), ya sea porque puedan comprometer la imparcialidad o independencia funcional o bien porque puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes e incluso perjudicar los intereses generales. Todo en aras de asegurar que la Administración tome sus decisiones únicamente conforme al ordenamiento jurídico y con la finalidad de interés general que lo motiva; esto es: "(...) la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho"* (C-334-2005, PGR).

Estas causas o motivos para separar a un funcionario del conocimiento de un caso aplican *"cuando esa situación personal pueda llegar a viciar la voluntad del servidor al momento de discutir y eventualmente votar el asunto de que se trate."* (C-302-2009, PGR) (Énfasis propios)

Sobre este tema, en términos generales, resulta aplicable a los funcionarios públicos lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227):

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

(...)

En este sentido, la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 7333), remite al Código Procesal Civil, respecto de las causales de impedimento, de los juzgadores para conocer causas, lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

(...)

9. Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.”

En esta línea, dispone el artículo 237 de la Ley 6227, lo siguiente:

“Artículo 237.-

1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.

2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimentos previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.

3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.”

Finalmente, dispone el artículo tercero de la Ley N° 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, lo siguiente:

“Artículo 3.- Deber de probidad.

El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

En este mismo orden de ideas, encontramos lo señalado la Procuraduría General de la República (PGR) en los dictámenes C-334-2005 y C-123-2011, que en lo conducente señalan:

“(...) todo servidor público debe abstenerse de toda actuación que suponga favorecer ilegítima o ilegalmente a sí mismo o a terceras personas, organizaciones sociales o grupos privados. (...) (Énfasis propios)

Y por otra parte, sobre el riesgo para la Administración (y sus funcionarios) de que se pueda estimar que no existió objetividad en un caso particular, ese mismo órgano ha indicado:

(...) Es de advertir que el deber de abstenerse se impone en el tanto exista un interés particular y con independencia de que efectivamente se derive un beneficio o perjuicio concreto y directo. Lo que importa es que el interés particular no sólo no prevalezca sobre el interés general, sino también que ese interés particular no influya ni vicie la voluntad del decidor. (...)” (C-302-2009).

Esta conceptualización del deber de abstención sustentado en el interés por sí mismo que pueda tener un funcionario en un caso particular, independientemente de si de éste deriva o no una conducta parcializada, tiene su sustento legal en el artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito (Ley 8422) y el artículo 14 de su reglamento que define el deber de probidad como “*la obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público*”, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: [...] b) *Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley*; c) *Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña*; [...] (énfasis propios).

En esa dirección, debe tomarse en cuenta también, que mediante la Directriz D-2-2004-CO de 22 de noviembre de 2004, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de ese mismo año, emitida por la Contraloría General de la República se establecieron una serie de principios éticos que debe regir el actuar de los servidores públicos en general. En cuanto al principio de honestidad dispone dicha directriz que: *“Todo interés diferente al público, que pudiese ocasionar un conflicto de intereses, debe ser declarado por el funcionario público. De inmediato debe detenerse aquel actuar que potencialmente pueda comprometer la recta honestidad”* (énfasis propios).

Por su parte, el ya citado dictamen C-302-2009 y en similar sentido la opinión OJ-110-2009 ambos de la PGR, señalan que: *“la imparcialidad se pone en entredicho cuando existen circunstancias susceptibles de influenciar la libertad de apreciación del funcionario”* (énfasis propios).

Aunado a lo anterior, de la redacción del artículo 3 de la Ley 8422, del capítulo X de la Ley 6227, del artículo 31 de la Ley 7333, del artículos 12 del Código Procesal Civil se concluye que las causas de inhibitorias y recusaciones, son aplicables al funcionario en relación con un determinado caso. Con esas causas se analiza si existe alguna razón legal para presumir que dicha persona podría no ser objetiva y/o imparcial en su criterio en razón de la vinculación que tiene con el asunto o con las personas involucradas. Es claro que no son causas diseñadas para inhibir del conocimiento de un asunto a oficinas, órganos, entidades o instituciones completas sino a las personas que directamente se encuentren en la hipótesis legal establecida, así por ejemplo véase el artículo 237 párrafo 3 que indica: *“Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concorra algún motivo”*.

Por lo expuesto, y siendo que tanto la queja como la impugnación fue interpuesta por el señor Espinoza Mekbel, quien desde hace cinco años forma

parte de esta Dirección General, se estima que surge el deber de abstenerse de rendir criterio en el presente asunto.

Cabe indicar que en caso de que un funcionario no cumpla con su deber de abstención, cabría responsabilidad disciplinaria y se podría ocasionar nulidad de las actuaciones en las que haya intervenido.

En virtud de lo anterior, se recomienda que se traslade el recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad, interpuestas por el señor Espinoza Mekbel, contra la resolución RRG-249-2018 a un asesor legal ajeno a esta Dirección General.

- II. Que siendo que la Dirección General de Atención al Usuario fue quien recomendó la resolución impugnada y que la Dirección General de Asesoría Legal se abstiene de rendir criterio, corresponde designar el profesional en derecho que pueda rendir criterio, a la Junta Directiva . En consecuencia, designar al funcionario Angelo Cavallini Vargas, quien es abogado y labora en la Intendencia de Transporte, a fin que rinda el criterio respectivo y el respectivo proyecto de resolución, sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor Espinoza Meckbel contra la resolución RRG-249-2018. En atención de las tareas asignadas deberá comunicarse la presente resolución a los superiores de los funcionarios designados, tal y como se dispone,
- III. Que en la sesión ordinaria N° 11-2019-2019, del veintiséis de febrero de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNDA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 09-11-2019

- I. Acoger la abstención presentada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para conocer el recurso de apelación en subsidio y gestión de nulidad interpuesto por el señor Espinoza Meckbel, contra la resolución RRG-249-2018.
- II. Designar al funcionario Angelo Cavallini Vargas, quien es abogado y labora en la Intendencia de Transporte, a fin que rinda el criterio respectivo y el respectivo proyecto de resolución, sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor Espinoza Meckbel contra la resolución RRG-249-2018.
- III. Notificar al recurrente.
- IV. Comunicar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria la presente resolución.
- V. Comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, a la Intendencia de Transportes y al funcionario designado, la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE
ACUERDO FIRME.**

CAPÍTULO VI. ASUNTOS POSPUESTOS.

ARTÍCULO 11. Asuntos pospuestos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** propone posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10.

Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 10-11-2019

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los puntos 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- Plan de Trabajo de la Auditoría Interna.
- Evaluación del Plan Estratégico de Tecnologías de Información de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- Exposición del avance de los proyectos de Tecnologías de Información de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).
- Exposición del avance de la “Contratación de servicios profesionales jurídicos especializados en Derecho Administrativo y Contencioso Administrativo”.

CAPÍTULO VII. ASUNTOS INFORMATIVOS.

ARTÍCULO 12. Asunto Informativo.

La Junta Directiva da por recibido el siguiente asunto informativo: Respuesta a la carta del 31 de enero de 2019, suscrita por el señor Eduardo A. Porras Alfaro, Secretario General del Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte (SICOTRA). Referencia DG-071117-2019. Oficio OF-0127-RG-2019 del 18 de febrero de 2019.

A las doce horas y diez minutos se levanta la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

SONIA MUÑOZ TUK
Voto en contra del acuerdo 04-11-
2019.

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva